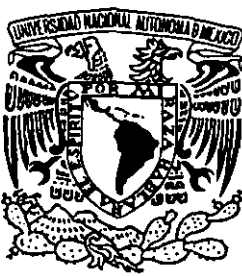


12



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**CAMPUS ARAGON**

REQUISITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA  
PREVENCIÓN ESTABLECIDA EN EL  
ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE  
EN EL DISTRITO FEDERAL

2012805

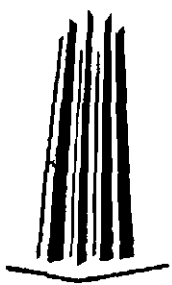
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

LUISA ESTHER ALFARO SANDOVAL

ASESOR:  
LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## GRACIAS

A Dios por darme la vida,  
y darme la oportunidad de  
concluir con un paso más  
en la vida.

## CON AMOR

A mis padres, por dejarme ser quien soy,  
por ese apoyo incondicional a lo largo o  
corto de mi vida.  
Por estar a mi lado en cada paso que doy.

## CON RESPETO

A mi hermano Rubén, que ha guiado  
mis pasos, y gracias por tu apoyo e  
impulso en este gran camino.

## CON ORGULLO

A esta gran Institución que me formo y que responderé como sólo ella me enseñó.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".

## CON RESPETO Y ADMIRACIÓN

A todos mis maestros  
que a lo largo de este gran camino,  
han dirigido mis pasos.

## A MI ASESOR

Por guiarme a lo largo  
de esta investigación  
con su conocimiento.

## A MI FAMILIA

Por ese gran apoyo que he recibido en este gran camino, y sobre todo por creer en mí.

## A DAVID

Por su gran amor y apoyo que me ayudo a culminar este gran trabajo.

## A MIS AMIGOS

Que sin esos momentos de relajación, nunca hubiésemos logrado esta amistad y cariño que nos une.

# *REQUISITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.*

## **INTRODUCCIÓN.**

## **CAPITULO I.**

### **MARCO JURÍDICO.**

#### **1.1. Generalidades del Régimen Patrimonial.**

- 1.1.1. Sociedad Conyugal.**
- 1.1.2. Separación de Bienes.**
- 1.1.3. Régimen Mixto.**

#### **1.2. Antecedentes del Régimen Patrimonial en Roma.**

##### **1.2.1. Iustae Nuptia Cum Manu.**

- 1.2.1.1. Usus.**
- 1.2.1.2. Confarreatio.**
- 1.2.1.3. Coemptio.**

##### **1.2.2. Iustae Nuptia Sine Manu.**

##### **1.2.3. La Dote.**

- 1.2.3.1. Dos Profecticia.**
- 1.2.3.2. Dos Adventicia.**
- 1.2.3.3. Dos Recepticia.**
- 1.2.3.4. Restitución de la Dote.**
- 1.2.3.5. Actio Rei Uxoriae.**
- 1.2.3.6. Condictio.**
- 1.2.3.7. Actio praescriptis verbis.**

#### **1.3. Legislación Francesa y su Régimen Pecuniario del Matrimonio.**

#### **1.4. Legislación Alemana y su Régimen Matrimonial Verwaltungsgemeinschaft.**

#### **1.5. Legislación Suiza y sus Regímenes Matrimoniales.**

- 1.6. Legislación Italiana y su Patrimonio Familiar.
- 1.7. Legislación Mexicana 1870.
  - 1.7.1. Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes.
    - 1.7.1.1. Disposiciones Generales.
    - 1.7.1.2. Capitulaciones Matrimoniales.
    - 1.7.1.3. De la Sociedad Voluntaria.
    - 1.7.1.4. De la Sociedad Legal.
    - 1.7.1.5. De la administración de la Sociedad Legal.
    - 1.7.1.6. De la Liquidación de la Sociedad Legal.
    - 1.7.1.7. De la Separación de Bienes.
- 1.8. Código Civil Mexicano 1884.
- 1.9. Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- 1.10. Código Civil Mexicano de 1928 y su Régimen del Patrimonio.

## **CAPITULO II.**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN MÉXICO.**

#### **2.1. Elementos Esenciales y de Validez de las Capitulaciones Matrimoniales.**

##### **Elementos esenciales.**

- 2.1.1. Consentimiento.
  - 2.1.1.1. Principio de la autonomía de la voluntad.
  - 2.1.1.2. Principio de libertad de acción.
  - 2.1.1.3. Expreso.
  - 2.1.1.4. Tácito.
- 2.1.2. Objeto.
  - 2.1.2.1. Directo.
  - 2.1.2.2. Indirecto.
  - 2.1.2.3. Existir en la naturaleza.
  - 2.1.2.4. Estar en el comercio.

- 2.1.2.5. Ser determinado o determinable.
- 2.1.2.6. Licitud del objeto.

2.1.3. Solemnidad.

### **Elementos de validez.**

2.1.4. Capacidad.

- 2.1.4.1. Goce.
- 2.1.4.2. Ejercicio.
- 2.1.4.3. Incapacidad de una de las partes.

2.1.5. Forma.

- 2.1.5.1. Formales.
- 2.1.5.2. Reales.
- 2.1.5.3. Solemnes.
- 2.1.5.4. Consensuales.

2.1.6. Ausencia de Vicios.

2.1.6.1. Error.

- 2.1.6.1.1. Derecho.
- 2.1.6.1.2. Hecho.

2.1.6.2. Violencia.

- 2.1.6.2.1. Física.
- 2.1.6.2.2. Moral.

- 2.1.6.3. Dolo.
- 2.1.6.4. Mala fe.
- 2.1.6.5. Lesión.

## **CAPITULO III.**

### **PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

- 3.1. Registro Civil.
- 3.2. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



- 3.3. Obligación del Juez del Registro Civil, para solicitar las capitulaciones matrimoniales a los Cónyuges.
- 3.4. Modificación a los formularios que otorga el Registro Civil.
- 3.5. Reforma al Artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### **CONCLUSIONES.**

#### **ANEXO.**

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

# INTRODUCCIÓN

El problema que se abordará en esta tesis son las Capitulaciones Matrimoniales, del porque no son requeridas por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges contraen matrimonio, no obstante, que es un requisitos que los contrayentes deben de satisfacer de conformidad con el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

En primer término, explicaré brevemente el título de mi tesis: **“REQUISITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL”**; Un **“REQUISITO”**, es una circunstancia o condición necesaria para una cosa; o un requerir algo, que se traduce en un exigir o intimar con autoridad pública. Asimismo **“CUMPLIMIENTO”**, es la acción y efecto de hacer lo que uno debe de realizar, por lo que se señala en algún momento. Una **“PREVENCIÓN”**, es la acción de preparar con anticipación una cosa, para evitar un problema a futuro. Un **“ARTÍCULO”**, es la parte de una ley, código, decreto o reglamento en la que aparecen contenidas sus diferentes posiciones. Por último el **“CÓDIGO CIVIL”**, es una ordenación sistemática de preceptos relativos a la rama civil del Derecho, que la comprende ampliamente, elaborada por el poder Legislativo y dictado para su general observancia. En este orden de ideas, *se necesita que los pactos matrimoniales que celebren los cónyuges, se presenten forzosamente ante la autoridad competente, que en este caso, es el Juez del Registro Civil, para que se pueda cumplir con lo que dispone el artículo 180 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal.*

La propuesta que se realiza en esta investigación, es que las Capitulaciones Matrimoniales, se realicen a través de un formato que será expedido por el propio Registro Civil, donde los contrayentes puedan realizar sus pactos capitulares, en consecuencia, el Juez del Registro Civil, tendrá la obligación de inscribir en un libro índice dichas capitulaciones, para cumplir con las formalidades exigidas por la Ley, y a su vez, proteger el derecho de terceros.

Profundizando en el desarrollo de la investigación, en el primer capítulo hablamos de las referencias históricas de las Capitulaciones Matrimoniales, explicando claramente cada uno de los conceptos básicos, para poder entender con claridad el tema en comento.

El antecedente primordial, es el que se dio en la antigua Roma, ya que la mayoría de nuestras Instituciones que tenemos en la actualidad, provienen del derecho Romano, para ellos la Institución del Matrimonio era una de las más sagradas, en consecuencia una de las más reguladas.

El derecho Romano exigió para la validez del matrimonio la presencia de ciertos presupuestos o requisitos, que entre ellos, se encuentran los bienes.

Las relaciones patrimoniales entre cónyuges, o el régimen de los bienes en el matrimonio, es uno de los aspectos de mayor interés que ofrece la institución en el derecho Romano.

En el capítulo segundo se explica la naturaleza jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales, aquí abarcamos ampliamente sobre la regulación que tienen en el ámbito jurídico, y los elementos que se necesitan para que se puedan materializar en el mundo jurídico del ser.

En este capítulo, tratamos los aspectos legales y los requisitos que deben presentar las Capitulaciones Matrimoniales, de entre los cuales podemos mencionar los sujetos que pueden intervenir, la capacidad de las partes, para poder contratar; que sucede con los menores de edad; el consentimiento y la ausencia de vicios; Así como el objeto y demás formalidades que se requieren.

El capítulo tercero, determinará que autoridades son las encargadas para que las Capitulaciones Matrimoniales estén apegadas a Derecho.

Dichas Instituciones son: Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En esta investigación se utilizará el método científico deductivo, porque se abarca un aspecto general que es la Institución del Matrimonio, y la finalidad es un aspecto particular de ese todo, como son las Capitulaciones Matrimoniales y su cumplimiento, tal y como lo indica los artículos 97, 98 y 180 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

A la conclusión que se llegó en esta investigación, es que las Capitulaciones Matrimoniales, deben ser requeridas por el Juez del Registro Civil, representadas en un formato el cuál deberá expedirse en las mismas oficinas del Registro Civil, que serán requisitadas por los futuros cónyuges.

El formato que se menciona en el párrafo anterior, será propuesta de la suscrita, en el presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## I. MARCO JURÍDICO

### 1.1. GENERALIDADES DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Primeramente, definimos que es lo que se entiende por régimen en un concepto general, es el orden metódico de gobernar las cosas, personas, así como las relaciones entre ellos o con los terceros. <sup>(1)</sup>

Ahora bien, el Régimen Patrimonial, es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen entre los cónyuges, frente a sus hijos y otros terceros. Partiendo de esta plataforma, cabe destacar los efectos personales que surgen entre los cónyuges (como son la ayuda y el respeto mutuo, la fidelidad, etcétera), los cuales de ninguna manera deben considerarse accesorias, pues forman parte integrante de la naturaleza institucional del mismo matrimonio.

Aunado a lo anterior, el régimen patrimonial goza de la naturaleza propia del matrimonio. Esto en virtud, de que necesariamente se tiene que presentar el contrato de matrimonio, para dar nacimiento a dicho régimen patrimonial. En ese orden de ideas, no es dable entender las normas del régimen matrimonial como de interés privado y las del matrimonio como interés público; algunas veces las normas relativas al régimen matrimonial, aún cuando son de derecho privado, resultan de interés público, pues es el Estado y la sociedad en sí los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económicas-matrimoniales, por tal motivo es difícil hacer una lisa y llana separación de su naturaleza, es decir, si pertenecen al derecho privado o al derecho público, esto

---

<sup>(1)</sup> cfr. DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO LEXIKON. 18ª ed., México, Fernández Editores, 1979. pág. 292.

dependerá de los intereses de terceros que se afectan al momento de realizarse el régimen patrimonial.

Dicha unión, da nacimiento también a dos tipos de problemas económicos, como son: la suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes, así como la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas del matrimonio, una muy importante en los actuales matrimonios es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí, ya que lo que se busca entre muchos de ellos es una estabilidad económica. Asimismo como "el matrimonio crea siempre un mínimo de comunidad, ... Por ello, si bien la mayoría de las legislaciones proclaman el principio de libertad de organización económica del matrimonio, la más contienen (sic) una serie de normas que fijan una base inalterable por los pactos capitulares, y que se refieren sustancialmente a la contribución a las cargas del matrimonio, responsabilidad por deudas contraídas en interés del hogar, afección de ciertos bienes al interés familiar, medidas de protección de los cónyuges; y es aplicable cualquiera que sea el régimen secundario y, por tanto, también al supuesto de separación de bienes." <sup>(2)</sup>

En el matrimonio, se carece de influencia sobre el plan matrimonial, puesto que cada cónyuge debe conservar totalmente lo que es suyo. Claro está que se presentan en la vida práctica algunas dificultades al respecto, ya que, siendo el matrimonio una comunidad de vida, entrañan necesariamente cierta comunidad de bienes y de recursos. No podría concebirse un hogar en el que cada uno de los cónyuges llevara un tren de vida propio y diferente del otro, y en el que nada perteneciere a la familia.

Los pactos conyugales que se dan en el matrimonio son de una naturaleza muy peculiar, ya que los contrayentes no hacen mención expresa de los fines propios del matrimonio, ni de los derechos y obligaciones que son sujetos, unos y otros se sobreentienden y se tienen por supuestos. Por lo que, en la actualidad, la sociedad conyugal ya no puede presumirse, será siempre a voluntad de las partes. En ese

---

<sup>(2)</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1991. pág. 6. Apud. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Jerónimo. Cambio de Régimen Económico Matrimonial de Gananciales por el de Separación y los derechos de los Acreedores, pág. 87.

sentido, los artículos 168 antes de las reformas, de fecha 25 de mayo del año dos mil, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y 172 vigente, ambos del Código Civil del Distrito Federal, los cuales disponían lo siguiente:

***“Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.”***

***“Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tiene capacidad de administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.”***

Es pertinente hacer un paréntesis dentro de esta investigación, para efectuar algunas críticas a las reformas realizadas en la fecha que se mencionó con antelación, no entiendo el porque los legisladores, tratan de justificar su trabajo con modificar algunas normas jurídicas; cuando en realidad lo único que están haciendo o cuando menos en los dos artículos que acabamos de citar, es cambiar el orden de la redacción, por lo que respecta a su trabajo no están siendo propositivos, ni están ajustando las normas al movimiento social actual, únicamente están jugando con las frases.

Continuando con el trabajo, como se desprende de la lectura de los dos artículos multicitados, los contrayentes tiene una libertad para decidir de forma conjunta como van a sobrellevar las cargas de su matrimonio, ya sean personales, económicas, o sobre sus hijos; por tal motivo los cónyuges omiten en describir los roles que van a desempeñar dentro de su hogar; esto con independencia de que cada uno de nosotros

provenimos de un núcleo familiar y hasta por naturaleza, sabemos los roles que cada uno de nosotros jugamos dentro de la sociedad y del mismo seno familiar; no obstante lo anterior, se deberá precisar por escrito, como se administrarán los bienes patrimoniales, puesto que es imposible, que la legislación imponga un modelo o alguna norma de como llevar las cargas patrimoniales de cada pareja, por lo que se les deja a su libre albedrío.

Por eso los pactos relacionados con la administración y dominio de los bienes comunes a que se refiere el artículo antes transcrito, debe ser considerado de ejercicio autónomo por completo, es decir, sin intervención de alguna autoridad judicial, en ese momento se reconoce la **LIBERTAD DE LOS CÓNYUGES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

### **1.1.1. SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad conyugal se constituye con las capitulaciones matrimoniales. Como un régimen de bienes, al cual, los cónyuges, en su carácter de consocios, únicamente en lo económico, aporten sus bienes, presentes o futuros, tanto muebles como inmuebles y el producto de su trabajo de los cuales ambos coparticipan, mientras subsista el matrimonio. Asimismo deben de constar en escritura pública, como consecuencia lógica, cualquier modificación que se hiciere debe de constar en la misma, con la anotación respectiva en el protocolo que fueron otorgadas las primitivas capitulaciones. Tanto las capitulaciones, como las alteraciones o modificaciones deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de proteger el derecho de terceros. "La sociedad conyugal surtirá todos sus efectos entre los consortes independientemente de que el contrato no estuviere otorgado en escritura pública o estuviere inscrito en el Registro Público de la Propiedad. La falta de forma puede exigirse por cualquiera de ellos y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad también, pero surte efectos entre las partes ..." <sup>(3)</sup>

---

<sup>(3)</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997. pág. 235



Se presupone que las capitulaciones matrimoniales que dan vida al régimen de sociedad conyugal, es un contrato formal porque siempre se deberá otorgar por escrito, el cual es un gran problema, puesto que en la actualidad la mayoría de los cónyuges que contraen matrimonio no las otorgan por escrito, sino simplemente realizan su manifestación de forma verbal, ante el Juez del Registro Civil. Es verdaderamente penoso ver que en las oficinas del Registro Civil jamás se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acto del matrimonio que la sociedad comprenderá, tanto los bienes que son propietarios los cónyuges, como los que adquirieran en lo futuro, dando ello lugar a dificultades como en que momento se adquirieron los bienes, o si realmente pertenecen a la sociedad algunos bienes, más que nada, el problema viene para la protección de derecho a terceros, todo esto gira en torno a que la sociedad conyugal es un contrato de adhesión, o mejor dicho es "un contrato de machote", en el que de ordinario no se especifican, ni concretan expresamente los datos obligatorios y esenciales del artículo 189, razón por la cual resultara inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos, el objeto del presente trabajo, es precisamente que cumpla con su eficacia las capitulaciones matrimoniales, por lo que al final de éste, se propondrá un formato, el cual les permita a los contrayentes especificar sobre sus bienes, así como las consecuencias jurídicas de las mismas.

Ahora bien, el patrimonio se compone de bienes y derechos de toda clase, que conservan los cónyuges en copropiedad, que son aportados al constituirse la sociedad sin transmitirse el dominio; porque no tienen la posibilidad jurídica para adquirir. Salvo pacto en contrario, por lo que los bienes de cada uno de los cónyuges, que tenía antes de la celebración del matrimonio, continúa perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo este régimen; asimismo este patrimonio de los consortes y la suerte que han de correr los mismos, con sus respectivas ganancias, la cuales se llegan a mezclar o confundir, a lo largo de la vida conyugal, no nos permitirá saber a cuál de los cónyuges pertenece, sin que ninguno de ellos puedan acreditar su derecho de propiedad por encontrarse pro indiviso, hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley.

El maestro Manuel Chávez Asencio, nos habla sobre la cuestión patrimonial, la cual me pareció importante transcribir para el presente trabajo: "La finalidad en la sociedad conyugal, es el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos familiares, pero también existen otras finalidades lícitas, como son el lograr un beneficio económico, lo que se puede lograr mediante una sabia administración, de tal forma que el haber de la sociedad se incrementa en beneficio de los mismos cónyuges." <sup>(4)</sup>

Se dice que la administración de la sociedad conyugal, debe correr a cargo de uno de los cónyuges, para una mejor administración, pero si bien es cierto, en la actualidad las dos personas llevan la administración de los bienes, para que éstos sean fructíferos, hacemos mención, que la administración de los bienes pertenece a ambos cónyuges, es una disposición legal de reciente creación; pero ésta razón no significa que el cónyuge administrador no pueda, a su vez, otorgar un mandato a terceras personas. Si no se refiere de manera expresa quién será el administrador, lo serán ambos cónyuges, como lo disponen los numerales 182 sextus, 194 y 194 bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dicen:

***"Artículo 182 Sextus.- Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales."***

***"Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."***

---

<sup>(4)</sup> Ibid. pág. 240.

***“Artículo 194 bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.”***

Realizando una crítica a los artículos anteriormente transcritos, cabe resaltar, que la ley deja en libertad de los cónyuges quién será el administrador, considero que los contrayentes deberán de tomar en cuenta cual de los dos es más astuto para realizar negocios, esto con la finalidad de acrecentar en un futuro su patrimonio. En las reformas que se acaban de realizar en fecha veinticinco de mayo del año dos mil, se adiciona el artículo 194 bis, el cual considero que tiene gran trascendencia, dado que hay cónyuges, a los cuales les corresponde la administración de la sociedad, y son muy malos administradores e incluso llegan administrar su patrimonio con mala fe, la ley anteriormente no señalaba sanción alguna, ya que se presuponía que si le iba mal en la administración del patrimonio familiar, no era de mala fe, sino simplemente no obtuvo un éxito en la administración, por lo que es de gran importancia para el cónyuge afectado, contar con un respaldo legal como es éste precepto.

Enlazando lo anterior, hay ocasiones en que la sociedad conyugal adquiere deudas u obligaciones originadas del sostenimiento del hogar y los gastos familiares, sin embargo aquí no existe problema alguno, ya que es la misma sociedad a través de su patrimonio, quien responderá por esas obligaciones; el problema surge cuando el administrador adquiere deudas u obligaciones a título personal, poniendo de por medio el patrimonio familiar, en caso de que “... no se precise, debe probar el acreedor que la operación en la que participó fue, por su naturaleza, hecha por la sociedad conyugal

para que pueda ésta responder de las cargas.”<sup>(5)</sup>, entonces es aquí donde surte sus efectos el artículo 194 bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La sociedad conyugal se encuentra regulada por los numerales 183 al 206 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, de los cuales es importante destacar algunos de ellos, y que rezan lo siguiente:

***“Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.***

***Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”***

Las capitulaciones matrimoniales, en la sociedad conyugal debe contener una reglamentación completa y expresa, ya que el Código Civil vigente al establecer las normas supletorias sobre esta materia, no llenan las lagunas que hubieran dejado los cónyuges al respecto, con relación al artículo 189 de la multicitada legislación; por consiguiente es necesario que los mismos consortes detallen y se pronuncien sobre todos los datos del artículo mencionado con antelación y, en particular, determinen cuales son las deudas sociales; cuáles, las facultades del llamado administrador de la sociedad; y cuáles, los bienes específicos que han de formar parte de la sociedad conyugal, transcribiremos dicho numeral que dice:

***“Artículo 189.-.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:***

---

<sup>(5)</sup> Ibid. pág. 243 y 244.

***I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;***

***II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;***

***III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;***

***IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;***

***V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;***

***VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;***

***VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;***

**VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;**

**IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y**

**X.- Las bases para liquidar la sociedad."**

La sociedad conyugal termina, por las siguientes causas:

1. Convenio de los cónyuges;
2. Cambió en el régimen (ya sea a separación de bienes o mixto);
3. Nulidad;
4. Muerte de alguno de los cónyuges; y/o
5. Divorcio.

## **1.1.2. SEPARACIÓN DE BIENES**

El régimen de separación de bienes es aquel en el cual cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen; respecto a ésta última, puede haber una administración conjunta, aunque es más común, que durante la vida matrimonial la mujer abandone la administración de sus bienes, permitiendo al marido realizar la gestión, en la cual se habla de una administración marital; la obligación que tienen ambos cónyuges, es de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio; En este caso, las capitulaciones matrimoniales, no requieren ser elevadas a escritura pública para su validez, tal y como lo dispone el artículo 210 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que dispone:

***“Artículo 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.”***

Un importante criterio, me pareció el del maestro Antonio de Ibarroa que expresa: “Por lo tanto, tratándose del régimen de separación de bienes, no habrá lugar a repartición del patrimonio, ni a repartición del pasivo, ni se aplicaran, si los cónyuges no lo hubieren pactado así, reglas especiales para el régimen de comunidad a gananciales. No habrá lugar a subrogaciones de bienes, ni a la liquidación de los mismos por disolución de la sociedad, ni a intervención del juez para decretar a quién pertenecen los bienes.”<sup>(6)</sup>

***“Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.”***

Es difícil establecer si el régimen de separación de bienes resulta más ventajoso para la pareja, o beneficia en mayor grado a alguno de ellos, o si por el contrario en lugar de arrojarle ventajas, se traduce en inconveniente.

Algunas ventajas del régimen de separación de bienes, pueden ser las siguientes:

- a) Mantienen la independencia y la libertad económica de cada uno de los consortes;
- b) Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes;
- c) Es un régimen compatible con la separación de hecho;
- d) Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes;

---

<sup>(6)</sup> DE IBARROLA ZAMORA, Antonio. Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1993. pág. 300.

- e) Mantienen delimitados los patrimonios de cada cónyuge, y
- f) Elude las dificultades de liquidación.

En las capitulaciones matrimoniales, que se establezca el régimen de separación de bienes, éste siempre deberá contener un inventario de los bienes que sean dueños cada uno de los esposos al celebrarse el matrimonio y nota detallada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. En la práctica mexicana jamás se cumple con el requisito de realizar un inventario, dentro de la precipitación que ponen todas las parejas para casarse. Felizmente, los resultados no revisten gravedad en la inmensa mayoría de los casos, éste requisito está previsto en el numeral 211 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que refiere:

***“Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.”***

Cabe hacer la aclaración que hasta hace poco tiempo cuando uno de los esposos recibía un bien por herencia lo conservaba en su exclusiva propiedad independientemente del régimen al cual estaba sujeto su patrimonio. Ahora, por efecto de una reciente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cierto muy discutible, si el bien se recibe por herencia en un matrimonio casado bajo el régimen de sociedad conyugal, éste pasa a formar parte del patrimonio de ambos, lo que no sucede en el caso del régimen de separación de bienes, en cuyo caso el destino del bien es el que de cujus quiso darle, por lo que consideramos transcribir la tesis y jurisprudencia, para una mayor visión en lo dicho con anterioridad:

***“BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERÁN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO EL***



**RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES.** *Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y se advierte de las capitulaciones convenidas el pacto en el que se comprendan todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender, cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna, sin que tengan que especificar que se incluyen los bienes que se adquieran por donación, herencia u otros conceptos en lo individual por cada uno de los cónyuges, porque esa situación implicaría ir contra la autonomía de la voluntad del régimen patrimonial celebrado, toda vez que los contrayentes de manera libre optan por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal.”*

**“SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDIERA TODOS LOS QUE ADQUIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MARITAL.** *Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que éstas comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en*

***su modalidad universal, sin distinguir entre los adquirentes a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.”***

Presumimos que posiblemente un 96% de las parejas mexicanas, contraen matrimonio, sin fijarse en lo que están firmando en relación con sus bienes. Ciertamente, tal vez en ese momento, no cuentan con bienes inmuebles y el amor los ciega, por lo que prestan poco interés a las cuestiones patrimoniales que consideran en ese momento completamente secundarias.

Haciendo una brevísimas comparación entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, podemos aducir lo siguiente: Por regla general, la sociedad conyugal es el sistema que brinda mayor protección a la mujer casada, y, en cambio, la separación de bienes es el régimen que suele introducir desde el principio al matrimonio la desconfianza y la suspicacia entre los consortes (por aquello de la conveniencia económica, de alguno de los cónyuges). Sólo por excepción, el régimen de separación de bienes puede resultar el más adecuado instrumento para dar seguridad a la esposa y a los bienes de la familia, en virtud de que comúnmente a nombre de la mujer, consagrada por lo general al cuidado del hogar, se adquieren por el marido aquellos bienes que él desea poner a cubierto de las vicisitudes de los negocios o actividades productivas a que el mismo está de ordinario dedicado.

### **1.1.3. RÉGIMEN MIXTO**

El régimen mixto es aquel en el cual los esposos pactan que una porción de sus bienes forman una unidad común, la cual se rija por la sociedad conyugal; y otra, que se reserva a cada cónyuge en propiedad exclusiva, estando regida por la separación de bienes.

En relación con lo anteriormente escrito, los cónyuges pactan el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros (los bienes a que nos referimos, pueden ser tanto muebles como inmuebles), o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. En esta

última hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

A este respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 208 dice que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, dando cabida a el régimen mixto;

***“Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”***

## **1.2. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN ROMA**

Un elemento fundamental en el derecho Romano respecto a la familia, lo constituyó el matrimonio, que se definió como "La cohabitación de dos personas de distinto sexo, con la intención de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos y constituir entre ellos una comunidad absoluta de vida".<sup>(7)</sup> En consecuencia, al adquirir esta obligación los Romanos tenían que regular las situaciones que se presentasen durante tal conveniencia y un aspecto de importancia fue el económico, es decir, como debería de regularse o administrarse el patrimonio que tuviesen al momento de tener dicha cohabitación.

En ese orden de ideas, el Derecho Romano estableció que el Régimen de Bienes en el Matrimonio podían ser de tres formas, las cuales fueron:

---

<sup>(7)</sup> ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993. pág. 421.

1. Iustae Nuptia Cum Manu;

2. Iustae Nuptia Sine Manu; y

3. Régimen Dotal.

Es importante destacar, cómo se encontraba organizada la familia Romana, para entender con claridad el desarrollo de este trabajo.

La familia Romana, fue un cuerpo social totalmente distinto al de nuestra sociedad actual (México), existía una persona con autoridad y poderes absolutos llamado "*paterfamilias*" (jefe de familia o soberano de la familia), quién debía ser un "*sui juris*" (tiene los derechos por sí mismo); A los miembros colocados bajo el poder o potestas del jefe se le llamaba "*filiifamilias*"; los cuales eran "*alieni juris*" (dependen de otro). <sup>(8)</sup>

Relacionando lo anteriormente expuesto sobre los bienes, el *paterfamilias* era el único que gozaba de la titularidad y administración de los bienes familiares, en consecuencia, cualquier adquisición de él o de algún miembro de la familia ingresaba al patrimonio único.

### 1.2.1. IUSTAE NUPTIA CUM MANU

Una potestad o atribución del *paterfamilias* romano fue la "*manus maritalis*" (la mujer que contrae matrimonio, forma parte de la familia del esposo gozando de todas las prerrogativas de ésta, su marido adquiere la autoridad de ella como si fuera su padre), sobre sus familias.

¿En qué consistió la Iustae Nuptia Cum Manu?, fue el ingreso que tenía la mujer a la familia de su esposo al contraer matrimonio, sometándose a la potestas del nuevo pater, con tal situación se definía su patrimonio; las reglas eran las siguientes:

---

<sup>(8)</sup> Cfr. DI PIETRO, Alfredo. Derecho Privado Romano. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996.

- a) Si su marido era *sui juris*, ella quedaba como hija de familia, ("*filiae familias loco*").
- b) Si su marido era *alieni juris*, ella quedaba en la calidad de nieta ("*loco neptis*") puesto que su esposo se encontraba bajo la potestad paterna.

La "*manus*" (poder que ejercía el pater sobre la esposa); no nacía simplemente por la celebración del matrimonio, sino que se requería que el marido adquiriese la potestad, por lo que el derecho Romano reconoció tres formas de adquirirlo:

- 1) Usus;
- 2) Confarreatio; y
- 3) Coemptio.

### **1.2.1.1. USUS**

En esta forma de adquirir la "*manus*", se aplicaron las reglas de usucapión, que consiste en la adquisición de derechos por el simple transcurso del tiempo, y nos podemos hacer la pregunta de ¿cómo se daba esta situación para poseer la "*manus*"?; se configuraba conviviendo ininterrumpidamente el marido con la mujer durante un año. Cabe destacar, que la mujer tenía la facultad para interrumpir esta usucapión, lo que tenía que hacer era salir durante tres noches de la casa del marido.

### **1.2.1.2. CONFARREATIO**

Era una ceremonia solemne de carácter religioso, exclusivo para los patricios (eran los ciudadanos de la clase aristócrata de la sociedad Romana); donde los esposos se hacían recíprocas interrogaciones y declaraciones ante diez testigos, con la presencia del máximo pontífice y el sacerdote de Júpiter.

### 1.2.1.3. COEMPTIO

Se remonta a una de las más antiguas costumbres de la humanidad, a la compra y vena de las personas. La *“coemptio”* simulaba una venta de la mujer al marido con la asistencia de sus respectivos paterfamilias.

Si el matrimonio que se celebraba, iba acompañado de la *“manus”* sobre la mujer, los bienes que esta poseía o que adquiriera en el futuro por cualquier título, pasarían a incrementar el patrimonio del esposo.

### 1.2.2. IUSTAE NUPTIA SINE MANU

El matrimonio celebrado bajo éste régimen, consistió en lo que en la actualidad conocemos como separación de bienes (respecto de los bienes), puesto que la mujer seguía perteneciendo a la familia paterna, lo cual le evitaba cambiar su condición familiar, no cayendo bajo la *“manus maritalis”*, con lo cual, no entraba a formar parte de la familia del marido. De tal modo que las adquisiciones efectuadas durante el matrimonio, por trabajo, herencia, o cualquier otro concepto, se incorporaban al patrimonio de su *“paterfamilias”* natural.

En caso de que la mujer fuese *“sui juris”*, gozaba de la misma capacidad del marido para adquirir y obligarse, contando con amplio poder de disposición patrimonial. Los bienes adquiridos por la mujer, podían ser administrados por ésta con toda libertad, pero podía también confiarlos en administración a su marido, a estos bienes se les denominó *“extradotales o parafernales”* (son los bienes que aportaba la mujer al matrimonio siendo de su exclusiva propiedad). Respecto de estos bienes el marido se considero como un mandatario, debiendo seguir en todo las indicaciones dadas por la mujer, sin que tenga un derecho personal de administración. Una vez disuelto el matrimonio, el marido tenía la obligación de restituir los bienes *“parafernales”*.

### 1.2.3. LA DOTE

Tratándose de una figura romana, se estimó conveniente señalar al autor Ricardo Panero, para definir este concepto. "La palabra dote, proviene de la latina *dos*, derivada, a su vez, de *do - dare, doy - dar y dono - donare, dono - donar*, y comporta, en origen, la idea de donación. En derecho clásico, dote equivale a "*res uxoriae*", cosa de la mujer y alude a los bienes, que recibe el marido, en contemplación a ésta, por razón del matrimonio."<sup>(9)</sup>

Se llamaba dote al conjunto de bienes que el esposo recibe de parte de la mujer o de cualquier otra persona a nombre suyo, con objeto de ayudarle para soportar los gastos del matrimonio. La dote quedaba siempre en manos del marido y en caso de ser "*paterfamilias*", éste es quién tenía legalmente la propiedad de la dote.

La dote surgió en el ámbito del matrimonio acompañado por la "*manus*"; en los primeros tiempos, la constitución de la dote era un deber moral, o mejor aún , una cuestión de honor para los parientes de la mujer, con posterioridad, fue con el objeto de compensar, en alguna medida, la pérdida de los derechos hereditarios que sufría la mujer, como consecuencia de la ruptura de todo vínculo con su familia paterna.

Con la dote, lo que se consiguió fue mejorar la situación de la mujer, en cuanto que el marido estaba de hecho moralmente obligado a mantenerla, haciéndola participar del nivel de vida que éste tenía. Pero junto a esta finalidad de contribuir en las cargas matrimoniales, ya desde la época republicana se entendió que la dote cumplía una función protectora de la mujer para el caso de que el matrimonio se disolviera, ya por muerte o por divorcio, pudiendo en este caso solicita su devolución, como un respaldo económico para la mujer y no quedar desprotegida. En ese orden de ideas, al marido le correspondía la disposición y administración de los bienes dotales; pero, en la práctica y bajo una estricto régimen económico, la dote pertenecía a la mujer - es *res mulieris*- y, ésta, debía prestar su consentimiento para enajenarlos.

---

<sup>(9)</sup> PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. Derecho Romano. Valencia. Ed. Tirant Lo Blanch, 1997. pág. 319

El objeto de la dote podía ser cualquier *“res in commercio”*. Así, por ejemplo, cosas corporales, derechos reales, créditos, remisión de deuda, cantidad especial de dinero, etcétera. Según la naturaleza del objeto de la dote cambiaban las formas de su constitución que, en el derecho clásico, podía llevarse a cabo por tres medios distintos, los cuales se explicarán en seguida;

### **1.2.3.1. DOS PROPECTICIA**

Consistió, en que la dote era otorgada por el *“paterfamilias”*, o algún ascendiente de la hija emancipada.

### **1.2.3.2. DOS ADVENTICIA**

Era la dote, otorgada por la propia mujer *“sui juris”*, por su madre o por un tercero.

### **1.2.3.3. DOS RECEPTICIA**

Constitución de la dote, en la que el que la otorgaba se reservaba el derecho de recuperarla mediante promesa estipulatoria, una vez disuelto el matrimonio.

### **1.2.3.4. RESTITUCIÓN DE LA DOTE**

Durante la época de la monarquía la dote fue en un principio obtenida por el marido en forma definitiva, posteriormente en la época republicana se inició un cambio en las costumbres y el divorcio (que anteriormente había sido poco utilizado), se hizo más frecuente y hubo necesidad de crear medios jurídicos para proteger a la mujer repudiada, con objeto de obligar al marido a restituírle la dote una vez disuelto el matrimonio. Se requirió primero de cauciones (garantías), protegidas por la acción



estipulatoria y en ausencia de ésta, por la acción "*rei uxoriae*". (acción, cuyas reglas cambian, según se tratara del motivo de disolución del vínculo matrimonial.)<sup>(10)</sup>

En la época de Justiniano, la regla general fue la de que la dote nunca - salvo algún pacto especial al momento de constituirla - debía quedar al marido, quién debía restituir los bienes dotales de la mujer y/o a sus herederos, quienes generalmente sus hijos.

### 1.2.3.5. ACTIO REI UXORIAE

En caso de divorcio, el marido se comprometía a restituir a la mujer una cantidad determinada consistente en la totalidad o parte de la dote. Estas estipulaciones se denominaban "*Cautiones Rei Uxoriae*" y tenía como finalidad garantizar la restitución. En caso de que existiera el divorcio, la persona que hubiese constituido la dote, tenía la facultad de ejercer la "*Actio ex stipulatu*"; después a finales de la República e inicios del Imperio, la mujer repudiada pudo ejercer una acción específica denominada "*Rei Uxoriae*"; por medio de la cual se le restituía la dote, aún cuando no se hubiere mediado la "*stipulatio*".

Disuelto el matrimonio, el marido era obligado a devolver los bienes inmuebles en forma inmediata; en cambio, si se trataba de cosas fungibles, las podía restituir en tres plazos de un año cada uno.

### 1.2.3.6. CONDICTIO

Para que la dote se pudiera constituir, era necesario que existiera un matrimonio civil válido. Antes de que el matrimonio se constituyera, bajo ésta condición de que éste se realizara, de tal suerte que el marido se hacía propietario de los bienes donados cuando se celebraban las nupcias; o bien se constituía en el momento de celebrarse el

---

<sup>(10)</sup> Cfr. SAINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I, México, Ed. Limusa, 1996.

matrimonio y el marido adquiría de inmediato la propiedad de la dote, pero correspondiendo al constituyente una “*condictio*”, para el caso de que el matrimonio no llegará efectivamente a realizarse, el marido no tuviese posesión de los objetos materia de la dote.

### 1.2.3.7. ACTIO PRAESCRIPTIS VERBIS

Para comprender mejor esta figura jurídica, transcribimos pensamiento del tratadista Luis Rodolfo Argüello; “Relajadas las costumbres y producidos los divorcios con demasiada frecuencia se hizo necesario crear medios jurídicos para hacer efectiva la restitución. A tal fin se introdujo la práctica que el marido, mediante estipulación (*cautio o stipulatio rei uxoriae*), prometiera al constituyente la restitución de la dote en caso de divorcio. Si el esposo no cumplía la promesa restitutoria, ésta se hacía exigible por la acción propia del contrato, la “*actio ex stipulatu*”, de objeto incierto, a no ser que se hubiese prometido, no la restitución, sino el valor tasado de la dote (*dos aestimata*), en cuyo caso procedía la “*condictio*”. Se admitió también, en el derecho postclásico, un pacto de restitución que las partes podían celebrar al hacer la transmisión inmediata de los bienes dotales (*dotis datio*). En tal supuesto el constituyente podía exigir la restitución de la dote ejerciéndola la “*actio praescriptis verbis*” que, como vimos, era la acción por la cual se demandaba el cumplimiento de los contratos innominados.” <sup>(11)</sup>

## 1.3. LEGISLACIÓN FRANCESA Y SU RÉGIMEN PECUNIARIO DEL MATRIMONIO

El Derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que fue un régimen de separación de bienes, ya que la mujer conservaba sus bienes, lo mismo que su marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a una reglamentación especial, puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento

---

<sup>(11)</sup> ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993. pág. 439

familiar. Durante el siglo XVI al XVII, se conoció la Unión de Bienes a través de las convenciones matrimoniales el cual fue adoptado en diversas variantes.

Posteriormente el Código de Napoleón en sus artículos 1530 al 1535 permitió la Comunidad Universal, en la mayor parte de la Francia consuetudinariamente su uso se redujo a la de gananciales, su establecimiento fue por medio de cláusulas que los esposos podían pactar al momento de contraer matrimonio sin comunidad. Dichos artículos fueron abrogados por la Ley 65-570 del 13 de julio de 1965, la cual se inclinó por la comunidad de gananciales y muebles, que consistió en lo siguiente:

El maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta indica; "La comunidad de Gananciales y Muebles incluye, además de las gananciales en el sentido antes dicho, los bienes muebles propiedad de los consortes adquiridos antes del matrimonio. Este régimen que tuvo en otro tiempo gran importancia, hoy en día ha perdido aceptación en virtud de que los muebles han adquirido mayor valor, lo que trae como consecuencia la posibilidad del enriquecimiento de un cónyuge a costa del otro en el caso que en el primero sólo aporte inmuebles y el segundo muebles, pues aquellos deben regresarse al aportante, mientras éstos son repartibles." <sup>(12)</sup>

## **1.4. LEGISLACIÓN ALEMANIA Y SU RÉGIMEN MATRIMONIAL VERWALTUNGSGMEINSCHAFT**

El Código Civil Alemán de 1900 estableció como régimen matrimonial de derecho común el llamado "Verwaltungsgemeinschaft". Este régimen consistió en una separación en cuanto a la propiedad y una unidad en cuanto a la administración y goce. La propiedad de los bienes de ambos cónyuges quedaba separada, y la administración de todos ellos -salvo algunos reservados a la esposa- correspondía al marido.

---

<sup>(12)</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1991. pág. 25.

Haciendo una grossa comparación de éste régimen matrimonial, se asemeja a el Régimen Jurídico de Absorción, el cual es, probablemente el más antiguo de los que hoy conocemos, fue común su utilización en la época del Derecho Romano en los matrimonios celebrados "*cum manu*". Se le llamó así, porque la personalidad de la mujer juntamente con su patrimonio era absorbido por el marido o por su "*paterfamilia*", él era el único propietario y administrador absoluto de los bienes.

Reproducimos palabras del autor Sergio Tomás Martínez Arrieta; "Aunque este régimen ha desaparecido de los textos legislativos vigentes en el mundo, guarda interés referirnos a él, porque sirve para evidenciar la unión que ha existido entre el desarrollo de la capacidad jurídica de la mujer y el contenido de los regímenes patrimoniales." <sup>(13)</sup>

Con posterioridad, se estableció como régimen ordinario el de unión de bienes, al cual se le conoció como Régimen de Administración y disfrute del marido, acabando con ello la diversidad de regímenes existentes en todo el territorio. Éste régimen fue muy semejante al de Absorción, pero al disolverse la mujer recibe el valor de los bienes que aportó sin que le corresponda parte alguna de los frutos o las ganancias (lo cual era una situación injusta, ya que durante el matrimonio se beneficiaban ambos), sin embargo, se admitió la existencia de bienes reservados, para la mujer, gozando ésta de la propiedad y disfrute, de los bienes. Este Régimen perdió aplicabilidad en Alemania Federal en el año de 1953, y en 1949 en Alemania Democrática.

La República Federal Alemana, estableció como régimen legal el de "compensación o comunidad de ganancias", a partir de la Ley del 18 de junio de 1957, fue el más practicado de los regímenes de comunidad, correspondiendo en principio, únicamente al acrecentamiento patrimonial, producto del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus productos, consistió en que durante el matrimonio cada cónyuge administra y dispone de sus bienes libremente.

---

<sup>(13)</sup> *Ibid.* pág. 15

Por su parte, Alemania Oriental en el Código Civil de la Familia de 1965, que entró en vigor el 11 de abril de 1966, preveía la administración conjunta, sin duda el más novedoso, pues su nacimiento fue notoriamente reciente. Consistía en una combinación del régimen de comunidad con el de separación de bienes, manifestándose como una separación durante el matrimonio y como una comunidad al disolverse éste.

Dicho régimen, funcionó de la siguiente manera: al iniciarse el matrimonio se inventarían los bienes de cada consorte y durante la existencia del mismo cada cónyuge administraría y dispondría libremente de su patrimonio, pero al disolverse el vínculo matrimonial, de nueva cuenta se realizaba un inventario sobre el patrimonio de cada consorte, mismo que era comparado con el inicial y el aumento habido entre el original y el fin, era distribuido entre los consortes hasta lograr una igualdad en sus masas.

## **1.5. LEGISLACIÓN SUIZA Y SU PATRIMONIO FAMILIAR**

El Código Civil Suizo, estableció como régimen de derecho común, el de unión de bienes, y como regímenes optativos o contractuales el de comunidad y el de separación de bienes, éste último consistió en que:

Los bienes podían ser absolutos o parciales, en cuanto no incluyeran, ya sea todo el dominio de los bienes o el usufructo de ellos; no obstante, estas dos variantes de la separación podían ser administradas de manera marital, conjunta o separada. La separación absoluta bajo una administración separada constituía el prototipo ideal de los regímenes separatistas.

Cabe observar también que el régimen de unión de bienes regulado por derecho suizo contiene una modificación respecto a los derechos de la mujer casada, que atenúa los inconvenientes de ese sistema. Por el artículo 214 la esposa luego de

retomar sus aportaciones, tiene derecho a un tercio del beneficio o aumento habido durante el matrimonio, luego del deseo del marido.

## 1.6. LEGISLACIÓN ITALIANA Y SU PATRIMONIO FAMILIAR

El Código Civil de 1865, establecía como régimen legal la respectiva independencia del patrimonio de la mujer con respecto del patrimonio del marido, además, les otorgaba una gestión separada. En la actualidad, aun y cuando el nuevo Código no es claro al respecto, se considera que sigue persistiendo este mismo régimen como el legal (separación de bienes).

El Código Civil Italiano, aprobado en 1942 al referirse a las relaciones económicas entre consortes, utiliza la expresión ***“Régimen Patrimonial de la Familia”***, misma que debe de rechazarse por dos razones: primera; porque con ella se denota dentro del marco de regulación a personas que no son exclusivamente la pareja; y segunda, porque implica figuras jurídicas que no son propiamente regímenes matrimoniales, como por ejemplo el patrimonio de la familia.

Éste código, reglamentó varios regímenes matrimoniales, como son: régimen del patrimonio, régimen de separación de bienes que fue, entonces, el régimen legal o de derecho común. Aun dentro de éste régimen los dos esposos deben contribuir al pago de las expensas familiares. En la práctica la separación de bienes es acompañada de una convención expresa o tácita por la que la administración y el goce de los bienes de la esposa corresponde al marido. Está también difundido en la práctica el régimen dotal: por el contrario, el régimen comunitario es menos frecuente aunque también se lo práctica; Con posterioridad, la ley de 151 de fecha 19 de mayo de 1975, modificó substancialmente su Código Civil de 1942.

## 1.7. LEGISLACIÓN MEXICANA 1870

El primer Código Civil Federal, fue el del 13 de Diciembre de 1870, promulgado por Benito Juárez , que entró en vigor el 1º de Marzo de 1871.

Este ordenamiento jurídico fue dividido en cuatro libros, correspondiendo al libro tercero, los contratos. Dicho libro se dividió en veinte capítulos, siendo denominado el título décimo **“Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.”**, el cual a su vez constaba de trece capítulos; asimismo reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era necesario realizar las capitulaciones matrimoniales; los cuales es importante su desarrollo en el presente trabajo, debido que es en ese momento, donde comienza la historia de las capitulaciones matrimoniales, que para tener validez, se requería que fueran por escrito.

Por lo que se refiere al escritor Sergio Tomás Martínez Arrieta, nos refiere “Tanto la ubicación de la materia como la denominación que le fue conferido correspondía a la creencia general que el régimen patrimonial era un contrato expreso cuando se celebraban las capitulaciones o tácito, cuando se omitían. Posición ésta que ha sido superada en la legislación moderna.”<sup>(14)</sup>

En la exposición de motivos del Código Civil en referencia, sobre el título quinto denominado del Matrimonio, se expreso: **“Como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se oponga á las leyes, debe dejarse en libertad para hacer el convenio referido. El hombre que lo acepte al casarse, debiera (sic) calcular todas sus consecuencias.”**

---

<sup>(14)</sup> Ibid. pág. 36

## **1.7.1. DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES**

La exposición de motivos reza: "Las innovaciones que en esta materia contiene el proyecto, son verdaderamente radicales. Mejorada la situación de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna, debía naturalmente modificarse la legislación relativa á los derechos y obligaciones de los consortes, tanto respecto de la propiedad como de la administración de sus bienes." Pero en realidad, no se pudieron desligar por completo, del pensamiento machista, como se observará en algunos artículos que transcribimos, y que realizaré comentarios al respecto.

### **1.7.1.1. DISPOSICIONES GENERALES**

La exposición de motivos del Código de 1870 dice: "Conforme al artículo 1º el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de la sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes; quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situación personal en el matrimonio, sin que en ninguno de estos casos se impida la constitución de la dote. El artículo 1º contiene además de las reglas para la terminación de la sociedad y la declaración de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, á no ser que por convenio ó sentencia se establezca lo contrario." <sup>(15)</sup>

***"Artículo 2099.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion (sic) de bienes."***

***"Artículo 2101.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal."***

---

<sup>(15)</sup> Cfr. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. 1870.



***“Artículo 2102.- La sociedad voluntaria se regirá estrictamente (sic) por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo determinante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º, y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.”***

***“Artículo 2104.- La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.”***

***“Artículo 2109.- El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras (sic) no haya convenio, ó sentencia que establezca lo contrario.”***

***“Artículo 2110.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 y 2217.”***

***“Artículo 2111.- La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso de los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación (sic), se regirán por los preceptos que arreglen la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.”***

Como se desprende de la lectura de los artículos anteriormente transcritos, éste código daba la libertad a los cónyuges para elegir el régimen patrimonial al que quisieran someterse, la única condición que se establecía, era que lo deberían de realizar a través de las capitulaciones matrimoniales, las cuales debían de constar por escrito, en su defecto, que los cónyuges no hubiesen realizado las capitulaciones, se

someterán al régimen legal, con todas las reglas que marque éste mismo. Un precepto donde se observa el machismo que prevalecía en aquellos tiempos, es el marcado con el numeral 2109, donde el único administrador que la ley preveía era el hombre, no obstante que dejan al arbitrio de los cónyuges, quien podía ser el administrador.

### **1.7.1.2. CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

La exposición de motivos, del código de 1870 expresa: “Fue preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezca la primera. Con el objeto de dar á ese acto no solo la solemnidad sino la seguridad posible, previene que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de este modo habrá mas garantía, de acierto en la constitución, como de exactitud en el cumplimiento.” Claramente se explica, el porque deben de constar por escrito las capitulaciones matrimoniales, así como deben ser elevadas a escritura pública las mismas, y no simplemente por un capricho de los legisladores, lo cual en la actualidad a perdido eficacia, aún cuando se prevé esta circunstancia.

A continuación se copian algunos artículos del código de 1870, que se consideraron importantes para el progreso de ésta investigación.

***“Artículo 2112.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separacion (sic) de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.”***

***“Artículo 2113.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes (sic) de la celebracion (sic) del matrimonio ó durante él: y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran despues (sic).”***

***“Artículo 2115.- Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.”***

***“Artículo 2117.- La alteracion (sic) que se haga en las capitulaciones, deberán anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.”***

***“Artículo 2118.- Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.”***

Una vez más reiteramos que las capitulaciones matrimoniales son muy importantes para la vida matrimonial, sobre todo para proteger los bienes que se tengan durante el matrimonio, es una seguridad que brinda el estado al patrimonio, la realidad es que nunca se les ha tomado en cuenta, pero esto evitaría muchos problemas, porque no solo protege el bien de los cónyuges, sino el de sus hijos, así como el derecho de terceros.

### **1.7.1.3. DE LA SOCIEDAD VOLUNTARIA**

Los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones matrimoniales, llama la atención los contenidos en las fracciones 4ª, 5ª y 6ª, del artículo 2120.

***“Artículo 2120.- La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria debe contener:***

***1º. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion (sic) de su valor y gravámenes:***

2º ...

3º ...

**4º. La declaracion (sic) de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuales deban ser las comunes y la parte á cada consorte haya de corresponder:**

**5º. Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion (sic) de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las ganancias que se contraigan durante la sociedad, sea por ámbos (sic) consortes ó por cualquiera de ellos;**

6º. ...”

**“Artículo 2124.- Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba de responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.”**

Este artículo garantizara a los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe de servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

***“Artículo 2130.- A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición (sic) de sociedad legal.”***

#### **1.7.1.4. DE LA SOCIEDAD LEGAL**

Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito o de la California.

***“Artículo 2131.- El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después (sic) á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.”***

***“Artículo 2133.- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía ántes (sic) de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción (sic) durante la sociedad.”***

***“Artículo 2134.- Lo son también (sic) los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación (sic) de cualquier especie, por herencia ó legado, constituidos á favor de uno de ellos.”***

***“Artículo 2141.- Forman el fondo de la sociedad legal:***

***1º. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una***

*profesion (sic) científica, mercantil ó industrial ó trabajo mecánico.*

2º ...

3º ...

4º ...

5º. *El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:*

6º. *Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun (sic), bien se haga la adquisicion (sic) para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;*

7º. ...”

### **1.7.1.5. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL**

En este capítulo se cuidó mucho combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representación del marido. Así, se dispone que ésta pueda enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenación de los raíces se exige el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importancia y sería además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.

Por lo que fue necesario transcribir algunos artículos, para apoyar lo anteriormente expresado.

***“Artículo 2156.- El dominio y posesion (sic) de los bienes comunes reside en ámbos (sic) cónyuges mientras (sic) subsista la sociedad.”***

***“Artículo 2157.- El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.”***

***“Artículo 2158.- Los bienes raíces (sic) pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer.”***

***“Artículo 2164.- La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.”***

***“Artículo 2165.- La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.”***

#### **1.7.1.6. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL**

***“Artículo 2185.- En los casos de divorcio voluntario ó de simple separacion (sic) de bienes, se observarán para la liquidacion (sic) los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.”***

***“Artículo 2189.- Disuelta ó suspendida la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.”***

***“Artículo 2193.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de***

***que hubiere pérdida, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevo capital, de éste se decidirá el total de la pérdida.”***

### **1.7.1.7. DE LA SEPARACIÓN DE BIENES**

En este capítulo se procuró distinguir los tres casos en que pueda haber separación de bienes; pues unas veces será acordada antes de la celebración del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras decididas por sentencia. Por lo que será necesario escribir los siguientes numerales.

***“Artículo 2205.- Pude haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.”***

***“Artículo 2208.- Los cónyuges conservaran la propiedad y la administracion (sic) de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.”***

***“Artículo 2209.- Cuando uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion (sic), la educacion (sic) de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporcion (sic) á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion (sic).”***

***“Artículo 2210.- La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento***



*expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion (sic) es infundada.”*

*“Artículo 2215.- Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ámbos (sic) cónyuges si se hubieren obligado juntamente.”*

## **1.8. CÓDIGO CIVIL MEXICANO 1884**

La legislación civil de 1870 fue derogada por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884. Este último fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, e inició su vigencia el día primero de junio del mismo año.

El Código Civil de 1884 en lo que hace al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, se dedicó a formular una repetición de los textos legislativos de 1870, por lo cual, no tiene caso realizar el estudio al respecto ya que es una replica.

## **1.9. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, derogar el Código Civil de 1884 y con ello revolucionar la política legislativa sobre esta materia, desdibujando la estructura de los regímenes patrimoniales del matrimonio contemplados originalmente en la codificación de 1870 y estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes. Así mismo al entrar en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares el 12 de abril de 1917, debían liquidarse las sociedades legales, si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges, continuando, mientras tanto, una simple comunidad de bienes.

En la exposición de motivos se decía que "lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se dejaba sentir la influencia de las antiguas ideas, pues

mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto, ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido."

El artículo 270 parte que el hombre y la mujer al celebrar el contrato del matrimonio conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieren; por consiguiente, todos los frutos, y accesorios de dichos bienes serán del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondieran.

## **1.10. CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1928 Y SU RÉGIMEN DEL PATRIMONIO**

Este código, se editó durante el mandato del Presidente Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y entró en vigor el día 1º de Octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario de la Federación el 29 de Agosto de 1932, el cual ha sufrido múltiple reformas y abrogaciones desde esa fecha.

En materia de regímenes matrimoniales nuestro legislador de 1928, en su buen propósito de mejorar la posición social de la mujer, sembró sin embargo, la anarquía y la confusión a través de su deficiente legislación, resultado de la utilización de artículos tan opuestos como los contenidos en los dos códigos civiles del siglo pasado y la Ley de Relaciones Familiares, lo peor de todo esto es que siguen en vigor;

En la exposición de motivos, nos refiere sobre los bienes patrimoniales, que fue una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto de creación del patrimonio de la familia, y en el cual se seguirán tres sistemas que son:

1.- El patrimonio familiar se podrá instituir voluntariamente por el jefe de la familia, con sus propios bienes raíces para, con la finalidad de constituir su hogar.

2.- El patrimonio familiar que se constituye en contra de la voluntad del jefe de la familia, con sus propios bienes raíces para, con la finalidad de constituir un hogar seguro para su familia.

3.- El patrimonio de la familia de escasos recursos económicos, los cuales no podrán adquirir algún bien inmueble para tenerlo como casa habitación, para ellos el patrimonio será urbano y rural, con base en la expropiación de determinados terrenos a causa de utilidad pública.

Así también nos manejaron tres formas de regímenes de los bienes familiares como son:

1. Sociedad Conyugal;
2. Separación de Bienes; y
3. El Mixto.

Este ordenamiento legal en sus múltiples innovaciones que realizó al patrimonio familiar, podemos observar como da una igualdad a cada cónyuge, libertad para contratar, las cargas familiares son responsabilidad de ambos cónyuges, pueden administrar los bienes de los hijos, entre otras.

El régimen patrimonial, está regulado por el título quinto, denominado del matrimonio, así como del capítulo cuarto, del contrato de matrimonio con relación a los bienes, de los cuales es importante destacar algunos artículos.

***“Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes***

*propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

*Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”*

*“Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.”*

*“Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.”*

#### **CAPITULO IV**

*Del contrato de matrimonio con relación a los bienes*

*Disposiciones generales*

*“Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.”*

***“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.”***

***“Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.”***

***“Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”***

***“Artículo 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.”***

# **CAPÍTULO II**

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN MÉXICO.**

### **2.1. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Los elementos esenciales o también llamados de existencia de un contrato, son los requisitos o las cláusulas sin los cuales un determinado contrato no puede existir; ya que solo basta que falte alguno de ellos para que el negocio sea jurídicamente inexistente.

A decir, los elementos de existencia son tres que conjuntamente debe de tener un acto jurídico para ser contrato; tales elementos de existencia son el consentimiento, el objeto y la solemnidad, los cuales desarrollaremos en ésta investigación.

Los elementos de validez, son necesarios para la existencia del negocio jurídico, cualquiera de ellos que falte sólo origina la nulidad, ya sea relativa o absoluta, mas no la inexistencia del negocio jurídico, es decir, la falta del elemento no impedirá que el negocio exista, pero eso sí, que exista herido de nulidad o herido de invalidez.

Tales elementos de validez del contrato son tres, la capacidad de las personas que van a intervenir en el acto jurídico, la forma libre o señalada por la ley para la expresión exterior del consentimiento y, la ausencia de vicios del mismo consentimiento; y que el objeto de referencia sea lícito, es decir, no contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

Cabe aclarar que aun cuando el matrimonio, desde el punto de vista de este estudio, no debe ser considerado contrato, sí le son aplicables en su totalidad las disposiciones generales del Código con respecto a los requisitos de existencia y validez de los contratos, en la conclusión de éste trabajo definiremos si es un contrato o un convenio las capitulaciones matrimoniales.

En ese orden de ideas, nuestros legisladores han plasmado en el Código Civil los requisitos a satisfacer por los individuos para que pudiesen realizar actos jurídicos de conformidad a la normatividad, dichos artículos se transcriben para un mejor entendimiento de lo explicado en líneas anteriores:

***“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:***

***I.- Consentimiento;***

***II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”***

***“Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:***

***I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;***

***II.- Por vicios del consentimiento;***

***III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;***

***IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”***

***“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”***

# ELEMENTOS ESENCIALES.

## 2.1.1. CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es la manifestación de la voluntad en el acto jurídico, el cual debe ser externa y corresponder a una voluntad real, en este caso, lo aplicamos para referirnos a la manifestación de dos voluntades, o sea de cada uno de los consortes, con la intención de establecer el régimen patrimonial que mejor les acomode.

Por lo tanto, si es un elemento esencial, debe seguir las reglas generales de todos los contratos y, en consecuencia, diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es una característica importante dentro de los actos jurídicos el consentimiento, ya que a través de ésta se constituye una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral.

La voluntad de los contrayentes debe ser expresada en pleno ejercicio de la libertad para tomar una decisión que a cada persona convenga, sin más límites que los que la misma ley establece y que exige, desde luego, en concurrencia con la decisión del otro contrayente en el mismo sentido, por lo que nuestra multicitada ley, nos da la pauta para poder contratar a nuestro libre albedrío, siempre y cuando respetemos el orden público y las buenas costumbres.

***“Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”***



### **2.1.1.1. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.**

Antes de comenzar a decir lo que es el principio de la autonomía de la voluntad, diremos que, el Derecho Privado es el fundamento del principio en estudio, ya que con base en él toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que la convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley.

Este principio, nos refiere a la forma de manifestación de la voluntad de todo individuo a obligarse libremente, esto es, a limitar su propia libertad; esta facultad del individuo para que mediante un acto de voluntad libre se autolimite, quedando vinculado por su manifestación a una obligación, esto a su vez constituye el fundamento de todo los actos jurídicos.

### **2.1.1.2. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ACCIÓN.**

Este principio esta en íntima relación con el anteriormente expuesto, ya que consiste en que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, o dicho de otro modo: lo que no está prohibido está permitido. Por ejemplo: no está prohibido comer en la calle, jugar en los parques, luego los particulares pueden hacer una y otra cosa, según su interés personal.

Entonces, podemos hablar aquí sobre las normas taxativas y las dispositivas, las primeras son aquellas que obligan en todo caso a los particulares, independientemente de su voluntad, y las segundas son las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta. Por ello mismo las taxativas son irrenunciables, no así las dispositivas que sí pueden renunciarse. En una secuencia lógica, las taxativas son de interés público y las dispositivas son de interés meramente privado, es decir, de particulares.

### 2.1.1.3. EXPRESO.

La voluntad es expresa, cuando los individuos la manifestamos verbalmente, esto quiere decir, que a través de la palabra damos nuestra aprobación o negativa a un acto jurídico en concreto; así también podemos expresar nuestra voluntad por escrito, que digámoslo se da cuando contratamos con alguna persona y dada su importancia del mismo contrato, preferimos plasmarlo en un papel por seguridad de las partes que intervienen en él; y por último tenemos a los signos inequívocos, que son señas o movimientos comunes y universales para dar una respuesta a una cuestión en particular, para determinar si aceptamos o no, dicha propuesta.

### 2.1.1.4. TÁCITO.

El consentimiento tácito se da cuando sin pronunciar una sola palabra celebramos un auténtico contrato, podemos ejemplificarlo con los transportes que utilizamos a diario, ya que se paga el importe exacto al conductor de un colectivo, o se deposita un boleto en el pasamanos del metro, estas conductas se realizan a diario sin ni siquiera darnos cuenta de que estamos celebrando un contrato, puesto que hay veces que no cruzamos palabra alguna con la persona que estamos contratando, y sin embargo, sabemos que estamos pagando un importe por la prestación de un servicio.

En consecuencia, transcribo el artículo 1803 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que nos define sobre el consentimiento expreso y tácito:

***“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”***

## 2.1.2. OBJETO.

El objeto, no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino es la producción de consecuencias en el campo del derecho, que a su vez consisten en la creación, la transmisión, la modificación y la extinción de derechos y obligaciones, también podemos mencionar que las cosas futuras también pueden ser objeto de un negocio, tal y como nos lo menciona el artículo 1826 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, así también encontramos una tesis con relación a los bienes futuros.

***“Artículo 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.”***

***Sexta Época***

***Instancia: Tercera Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: Cuarta Parte, XXVIII***

***Página: 109***

***“CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS. Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación se válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en***

***escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el oficial del registro civil.”***

El objeto de las capitulaciones matrimoniales, es la de constituir el régimen legal, ya sea la sociedad conyugal, la de separación de bienes o el régimen mixto, así como reglamentar la administración de éstos en uno u en otro caso. Aunque cada pacto o capitulación tiene una tarea determinada, todas en su conjunto generarán obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Dicho objeto debe de existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie, estar en el comercio, y ser lícito.

### **2.1.2.1. DIRECTO.**

El objeto directo o inmediato del negocio jurídico tiene como fin la producción de consecuencias jurídicas (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones); la sociedad conyugal tiene por objeto constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con los productos y utilidades, constituyen el activo de la misma y las deudas que integran el pasivo.

## 2.1.2.2. INDIRECTO.

El maestro Rafael Rojas Villegas, nos expresa que es; "El objeto indirecto esta representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad." <sup>(16)</sup>

El objeto indirecto o mediato del acto jurídico, llamado también materia del contrato, esta representado por el uso y disfrute común de los cónyuges del conjunto de bienes presentes o futuros así como de responder por las deudas u obligaciones; es decir, la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que debe de hacer o no hacer, lo que ordinariamente se considera como las cosas o servicios que constituye la obligación de cada parte y lo que cada uno de ellas se obligó a dar, hacer o no hacer.

Con respecto al objeto del acto jurídico las cosas deben de existen en la naturaleza, ser determinadas o determinables, y que estén el comercio, esto es, los bienes apropiados y los servicios que no sean contrarios a la ley ni a las buenas costumbres, lo anteriormente expresado lo redacta el artículo que citamos a continuación.

***"Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio."***

## 2.1.2.3. EXISTIR EN LA NATURALEZA.

Las cosas que existen en la naturaleza son aquellas físicamente posibles aunque en un momento dado no se hayan producido, pero que pueden producirse, es decir que puedan estar en el mundo del ser, que puedan ser susceptibles de enajenación para los individuos.

---

<sup>(16)</sup> ROJINAS VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. 23ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989. pág. 342.

#### **2.1.2.4. ESTAR EN EL COMERCIO.**

Estar en el comercio significa la posibilidad de apropiación individual. Las cosas están fuera del comercio por su propia naturaleza cuando no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, a lo que nos referimos con estar dentro del comercio no es en la acepción del Código de Comercio, sino a ser susceptible de entrar en las relaciones jurídicas, tal y como lo expresa el numeral que a continuación se transcribe:

***“Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”***

#### **2.1.2.5. SER DETERMINADO O DETERMINABLE.**

Determinar una cosa es precisarla, hacerla susceptible de identificación de tal forma que el cumplimiento de la obligación sea posible en forma seria, pues la falta de determinación podría conducir a absurdos en el momento del cumplimiento de la obligación.

#### **2.1.2.6. LICITUD DEL OBJETO.**

La licitud como elemento de esencial no se refiere a dicho acontecimiento en que el negocio consiste, sino al objeto, motivo o fin perseguido por éste o a la condición a que pueda quedar sujeto el negocio, por lo que el objeto debe de ser acorde a las buenas costumbres y dentro del marco jurídico, por lo que citaremos un precepto legal a contrario sensu de la licitud;

***“Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”***

***“Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:***

***I.- Posible;***

***II.- Lícito."***

El precepto legal que citamos con antelación nos refiere al requisito del objeto que será posible y lícito, el que nos interesa en este momento es el segundo para su estudio, ya que habla sobre cierta condición que debe de tener el objeto para que pueda ser susceptible de estar en el negocio jurídico con plena validez.

### **2.1.3. SOLEMNIDAD.**

La solemnidad, es una formalidad, pero de tal rango que si llegase a faltar en el negocio jurídico no nace, no existiría jurídicamente, es decir, sería nulo dicho acto, como ejemplo mencionamos el artículo 146 del Código Civil, que exige que, en acuerdo de voluntades, se realice con el ritual que establece la ley, es decir, el simple acuerdo de voluntades no tiene trascendencia ni efectos jurídicos, y es necesaria la presencia del Estado para validar el acto y que éste tenga las profundas y complejas consecuencias jurídicas que se analizan, es decir, si dos personas deciden unir sus vidas y vivir como un matrimonio, sin acudir al Registro Civil y realizar todos los trámites correspondientes, podrán a lo mejor tenerse el respeto mutuo y todo lo que conlleve las normas del matrimonio, pero legalmente no tienen esa condición.

## **ELEMENTOS DE VALIDEZ.**

### **2.1.4. CAPACIDAD.**

El autor Ramón Sánchez Medal, nos refiere; "La capacidad jurídica es la aptitud que la ley reconoce a la persona para adquirir y tener derechos, que es la capacidad de

goce, o para usar o poner en práctica esos derechos, que es la capacidad de ejercicio.”  
(17)

La ley reconoce dos tipos de capacidades la capacidad de goce, que la tienen todas las personas, sin excepción, la adquieren desde el momento de su concepción y la pierden al momento de su muerte, y la capacidad para poder contratar pertenece a la capacidad de ejercicio, y es una de las manifestaciones de ella, consiste, en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por sí el contrato sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas.

La capacidad se entiende como requisito de validez del consentimiento, ya que consiste en la aptitud para consentir, así como para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, y con esto poder celebrar por sí mismo sus actos jurídicos.

Así mismo las incapacidades deben entenderse como las restricciones que la ley impone a la capacidad de ejercicio de las personas; para poder obligarse o dar cumplimiento a las prestaciones contraídas; las incapacidades encuentran su fundamento en circunstancias subjetivas de ciertas personas, que obligan a la ley a retardar o suspender, por cierto tiempo o indefinidamente, la aptitud de éstas para realizar actos jurídicos.

En el caso que no ocupa, la capacidad para realizar las capitulaciones matrimoniales es la misma capacidad que para la celebración del matrimonio y que se previene en el artículo 181 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que reza:

***“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas***

---

<sup>(17)</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Teoría General del Contrato. Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad, 13ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994. pág. 42.



***cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”***

#### **2.1.4.1. GOCE.**

Comenzamos con la definición de la capacidad de goce, que es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Y hacemos hincapié que son “todas las persona”, que como anteriormente lo dijimos, es aplicable a todo aquel ser que nace y se pierde con la muerte del mismo; Así también es un atributo de éstas, puesto que es imprescindible, esencial, constante y necesario y que todas ellas lo tienen mientras vivan.

Por otro lado el numeral 22 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos define dicha capacidad, el cual transcribimos para mayo abundamiento en el tema:

***“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”***

#### **2.1.4.2. EJERCICIO.**

Para abordar éste tema iniciamos con una definición sobre la capacidad de ejercicio, primeramente decimos que en ésta encontramos a la capacidad de goce, ya que van aunadas, así mismo se dice que cuando un individuo adquiere la mayoría de edad (que en México es adquirida a los dieciocho años) puede ser titular de sus derechos y obligaciones, en ese momento se da la capacidad de ejercicio.

El precepto legal que nos establece la mayoría de edad, lo citamos a continuación:

***“Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”***

***“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”***

Se considero de importancia, transcribir la opinión del maestro Rafael Rojas Villegas; "Para el contrato de la sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 181, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuáles serán válidas si consisten en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre el matrimonio." <sup>(18)</sup>

A continuación citamos algunos preceptos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, relacionados con la capacidad de ejercicio, y la disposición de las personas sobre sus bienes:

***“Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”***

***“Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”***

***“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.***

***Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años.- Para tal efecto, se***

---

<sup>(18)</sup> ROJINAS VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 23ª ed., México. Ed. Porrúa, 1989. pág. 342.

*requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgada atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”*

### **2.1.4.3. INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES.**

Hablamos de la incapacidad de una de las partes, cuando se dan algunos supuestos que marca el artículo 450 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que transcribimos a continuación:

***“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:***

***I.- Los menores de edad;***

***II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse a manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.***

***III.- Derogada.***

***IV.- Derogada.”***

***“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no signifique menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”***

En ese orden de ideas, diremos que los sujetos que se mencionan en los artículos antes indicado, no podrán realizar las capitulaciones matrimoniales, puesto que no tienen conciencia de las obligaciones que están adquiriendo. A manera de ampliación sobre los incapaces, se deberá demostrar a través del Juez de lo Familiar tal condición.

### **2.1.5. FORMA.**

Podemos mencionar que es el modo o la forma de realizar o celebrar una negocio jurídico, y son de un rango tal que si llegara a omitirse sería nulo el negocio, en ese orden de ideas se ha acostumbrado hacer una clasificación de éstos en reales, consensuales, formales y solemnes, que se desarrollaran en ésta investigación.

Para tratar más sobre el tema de las Capitulaciones Matrimoniales con respecto a la forma que deben de reunir me permitiré abundar más sobre éste aspecto.

Primeramente transcribimos los artículos 97, 98, 180, 185 y 1796 del Código Civil vigente en el Distrito Federal dice que:

***“Artículo 180.- Las capitulaciones se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar.”***

***“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:***

***l.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la***

*persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;*

*II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y*

*III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

*Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”*

*“Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

*I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;*

*II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;*

*III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;*

*IV.- Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.*

*Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.*

**V.- EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. NO PUEDE DEJARSE DE PRESENTAR ESE CONVENIO NI AUN A PRETEXTO DE QUE LOS PRETENDIENTES CARECEN DE BIENES, PUES EN TAL CASO, VERSARÁ SOBRE LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. AL FORMARSE EL CONVENIO SE TENDRÁ EN CUENTA LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 189 Y 211, Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ TENER ESPECIAL CUIDADO SOBRE ESTE PUNTO, EXPLICANDO A LOS INTERESADOS TODO LO QUE NECESITEN SABER A EFECTO DE QUE EL CONVENIO QUEDE DEBIDAMENTE FORMULADO.**

**SI DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 FUERE NECESARIO QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA, SE ACOMPAÑARÁ UN TESTIMONIO DE ESA ESCRITURA.**

**VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de**

**que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;**

**VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”**

**“Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”**

**“Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; EXCEPTO AQUELLOS QUE DEBEN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”**

De los preceptos que citamos con antelación de la simple lectura se desprende que la forma que debe de revestir la capitulaciones matrimoniales es escrita, en ese orden de ideas, diremos que encuadran en el supuesto de que son reales y solemnes, ya que, forzosamente tendrán que constar por escrito y presentarse ante el Oficial del Registro Civil.

También podemos señalar que en algunos casos muy específicos, la ley establece que las capitulaciones matrimoniales deben constar en Escritura Pública, y por lo tanto deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, esto es con la finalidad de proteger los derechos de terceras personas.

Sin embargo, el problema principal planteado en esta materia es: que la experiencia nos ha demostrado que los consortes rara vez capitulan detalladamente,

como debieran, sino que sólo se limitan a señalar por nombre el régimen deseado, y realmente este es un gran problema, debido a que los consortes desconocen cual es la finalidad de las mismas capitulaciones, de hecho me atrevo a decir que la mayoría de los consortes desconocen en que consisten, y bueno la finalidad es que se tenga un control sobre los bienes patrimoniales que conformaran el matrimonio.

El otorgamiento de las capitulaciones, antes de las reformas era una mera facultad de los cónyuges y no una obligación, de ahí que el numeral 180 del Código Civil establecía que tales pactos “podían” otorgarse, más sin en cambio con las reformas se dice: “se otorgarán” lo cual lo convierte en una obligación para los consortes.

Para reforzar un poco más lo expuesto con antelación, citaremos algunos criterios sobre la interpretación de la forma que debe de revestir las capitulaciones matrimoniales:

***“Séptima Época***

***Instancia: Tercera Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: 127-132 Cuarta Parte***

***Página: 175***

***SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LA. CAPITULACIONES. Si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del Distrito Federal exige que las capitulaciones se hagan constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, también lo es que, indudablemente, dicho precepto se refiere al caso en el que los consortes aportan a la sociedad bienes de aquella naturaleza, adquiridos con anterioridad, que o bien quieren coparticiparse o bien transferirse. Por lo tanto, si al celebrarse***



*las capitulaciones, ambos cónyuges manifestaron no tener bienes presentes, consecuentemente, en ese acto ni se hacían copartícipes ni se transferían bien alguno que ameritara la necesidad de que las capitulaciones se formalizaran en escritura pública y puesto que su pacto se contraía a hacerse copartícipes de los bienes que adquirieran en el futuro, ignorando si estos fuesen de los que ameritasen escritura pública para que fuese válida su traslación, no estaban obligados a llevar a cabo tal formalidad.”*

**“Sexta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Cuarta Parte, CXVI**

**Página: 99**

**SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.** *Cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acta de matrimonio de que ese fuera el régimen con relación a los bienes en su matrimonio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes ser n por mitad y ser n las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.”*

**“Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXXVI**

**Página: 738**

**SOCIEDAD CONYUGAL, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** La sociedad conyugal no se forma con sólo la expresión de voluntad de los consortes para constituirla, pues que su nacimiento a la vida jurídica como contrato anexo al matrimonio y su funcionamiento mismo, estén sujetos a la observancia de las exigencias legales. En efecto, el artículo 179 del Código Civil del Distrito Federal, que se adoptó para regir en el Estado de México, establece: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso". La exigencia de un pacto expreso en que se indique el régimen a que estarán sometidos los bienes durante el matrimonio y su forma de administración, como medio de constituir la sociedad conyugal, se reitera en el código cuando impone al oficial del Registro Civil la obligación de formularlo, si los consortes no tienen capacidad para ello, en su artículo 98, fracción V; cuando previene que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, en el artículo 180, y cuando exige que las propias capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, si los cónyuges convienen en hacerse copartícipes o transmitirse la propiedad, si la escritura pública es requisito para que la traslación sea válida. Además, el código prevé, la serie de requisitos substanciales que deberán contener las capitulaciones matrimoniales, y consigna la nulidad de aquellas

*cláusulas opuestas a esos requisitos. Es indudable, entonces, que el código subordina la existencia y funcionamiento de la sociedad conyugal a la celebración de capitulaciones matrimoniales que satisfagan los requisitos correspondientes, y que entonces, la sola manifestación de los cónyuges de ser su voluntad celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no equivale al pacto que la ley define como capitulaciones matrimoniales, esencialmente, porque dicha manifestación no satisface la serie de requisitos substanciales que integran las capitulaciones. Si en un caso se acredita que los cónyuges formularon su solicitud para contraer matrimonio, expresando que adoptaban el régimen de sociedad conyugal, y que no hicieron capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio o durante él, por lo tanto, debe estimarse que en el matrimonio no ha tenido existencia la sociedad conyugal, y si el esposo adquiere para sí un inmueble durante su matrimonio puede válidamente disponer de él, transmitiéndolo en venta a otra persona y el contrato relativo no está afectado de nulidad.”*

**“Séptima Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 37 Cuarta Parte**

**Página: 17**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.**

*Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aun en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad*

*tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.”*

**“Sexta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Cuarta Parte, XXVIII**

**Página: 110**

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.** *Según la exposición de motivos de la comisión redactora del proyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, quienes pretenden contraer matrimonio deben expresar si establecen comunidad o separación de bienes, obligándolos a fijar las bases pecuniarias de la futura familia, y procurando con ello garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio; que el legislador se inclinó abiertamente por la sociedad conyugal; que en el contrato de matrimonio debe precisarse el régimen en que se va a constituir para que pueda subsistir; que demostrada la existencia del contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, éste obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; que la falta de capitulaciones matrimoniales no puede dar lugar al incumplimiento de la voluntad de las partes, ni impedir que produzca efectos la comunidad de bienes establecida por ellas; ni puede determinar tampoco que se considere al matrimonio como regido por la separación de bienes contra la voluntad de los cónyuges.”*

**"Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Septiembre de 1997**

**Tesis: I.4o.C.16 C**

**Página: 734**

**SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 99, 178 y 103, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno solo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deber regularse la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar capitulaciones matrimoniales, por lo que si no hay tales capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por**

***uno solo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas capitulaciones, la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo, no hay base para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, pertenecer al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad.”***

#### **2.1.5.1. FORMALES.**

Los negocios formales, son lo que necesariamente requieren, para su validez, se requiere de la forma escrita. No admiten, por ende, el consentimiento tácito, ni el manifestado por mímica o verbalmente, sino sólo el expreso y por escrito, como ejemplo podemos citar la compraventa de un bien inmueble.

### **2.1.5.2. REALES.**

Los negocios reales, son los que se perfeccionan, no por el mero consentimiento o la forma escrita, sino por la entrega de la cosa, de tal manera que no tienen existencia para el derecho, sino hasta en que se efectúa tal entrega, como ejemplo podemos mencionar al contrato de prenda.

### **2.1.5.3. SOLEMNES.**

Los negocios solemnes, son los que requieren de una formalidad escrita especial, pero de rango tal que si falta, el negocio jurídico no llega a tener existencia. De ahí la radical diferencia entre la solemnidad y la forma, pues aunque ambas son formalidades escritas de los negocios jurídicos, fundamentalmente se distinguen porque la solemnidad es elemento esencial del negocio, en tanto que la forma es sólo un elemento de validez. Es decir, si la forma falta, el negocio jurídico existe, solo que herido de nulidad; mientras que si falta la solemnidad, el negocio no llega jurídicamente a existir.

### **2.1.5.4. CONSENSUALES.**

Son aquellos negocios que se perfeccionan por el mero consentimiento y para cuya validez, por tanto, no se requiere ninguna formalidad. Esto no quiere decir que no puede revestir la forma escrita, pero no es necesario que la tengan para que valgan.

### **2.1.6. AUSENCIA DE VICIOS.**

La ausencia de vicios, es cuando la voluntad se expresa por persona capaz; pero su voluntad está viciada. Se dice que una voluntad está viciada cuando no es libre ni cierta. La voluntad se puede viciar en las capitulaciones cuando esta con error, dolo, mala fe, violencia, etcétera, por lo tanto, el ordenamiento del Código Civil en su numeral

1795 menciona cuando se puede invalidar un contrato, y una fracción habla sobre los vicios del consentimiento:

***“Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:***

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;***
- II. Por vicios de consentimiento;***
- III. Porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito;***
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.***

Reafirmando lo dicho por el artículo anteriormente transcrito, la presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo hiere de nulidad relativa.

Podemos enumerar a los vicios, que el negocio jurídico puede tener, entre otros requisitos, se necesita que la voluntad no este viciada. Lo que quiere decir, que la ausencia de vicios de la voluntad es elemento de validez del negocio jurídico. Pero como para estudiar tal elemento necesariamente debemos saber cuáles y como son los vicios, por eso sólo así podemos decir cuándo están ausentes y cuando no lo están y por ello saber cuándo el negocio es válido y cuándo inválido.

### **2.1.6.1. ERROR.**

En un sentido amplio es toda falsa representación de la realidad. Así mismo se entiende por error la opción subjetiva contraria a la realidad o a la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada. Por lo que citaremos el artículo que refiere al error.

***“Artículo 1813. El error de hecho o de derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las***



***circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”***

### **2.1.6.1.1. DERECHO.**

El error de Derecho consiste en la equivocación respecto a la existencia, alcance o interpretación de una norma de interés privado, son vicios cuando afectan el motivo determinante de la voluntad, es decir, cuando recae sobre los efectos o alcance de la norma jurídica aplicable, por lo tanto invalida el acto jurídico.

### **2.1.6.1.2. HECHO.**

Por lo que respecta al error de hecho, éste se refiere a las condiciones exigidas en el hecho mismo, es decir, en la equivocación que recae sobre aquellas condiciones que dieron motivo para celebrar el acto jurídico.

### **2.1.6.2. VIOLENCIA.**

La violencia, es la coacción que se ejerce sobre alguien y que se le impide actuar con libertad en la realización del acto jurídico.- “No toda violencia es suficiente para viciar la voluntad; la fuerza física o las amenazas deben ser de tal naturaleza que efectivamente anulen la libertad. Por ello se dice que la violencia, para que sea vicio de la voluntad, debe ser actual, cierta y seria.

ACTUAL.- En tanto que implica la amenaza de un daño inmediato correlativo a la celebración del acto, no sobre algo pasado o que pueda evitarse para el futuro.

CIERTA.- En cuanto a la precisión del daño que se pueda causar, no la simple enunciación de un posible mal indeterminado; según nuestro Código Civil, solo la

amenaza de perder la vida, la honra, la libertad o parte considerable de los bienes da certeza a la violencia.

SERIA.- En cuanto a la magnitud del peligro que implica, ya sea a través de la fuerza física o las amenazas; la amenaza de un daño intrascendente no es suficiente para viciar la voluntad. Todos los objetos enumerados por el artículo 1819 del Código Civil son de tal naturaleza importantes que se pérdida o temor de perderlos afecta realmente a la voluntad." (19)

En ese orden de ideas, plasmamos el artículo que nos refiere a la violencia:

***“Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”***

### **2.1.6.2.1. FÍSICA.**

La violencia física, se da cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima, las cuales son valiosas para los hombres.

---

<sup>(19)</sup> BAQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO BAEZ, Edgar y Rosalía. Derecho Civil. Introducción y personas. México, Ed. Harla, 1995. pág. 74

## **2.1.6.2.2. MORAL.**

La violencia moral consiste en las amenazas que importen un peligro; pero no cualquier peligro, sino de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

Existe violencia moral, o más propiamente intimidación o medio, cuando por medio de amenazas o de fuerza física se coloca a un contratante en esta disyuntiva: o aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas allegadas al mismo.

Como requisito objetivo para que la violencia constituya un vicio del consentimiento, es necesario que las amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que pueda resultar de celebrar o no un determinado contrato, no constituye o engendran este vicio de la voluntad.

## **2.1.6.3. DOLO.**

En términos generales, dolo significa mentira, engaño, simulación, esto es, deliberada intención de perjudicar o dañar injustamente a alguien; es toda acción que persiga esa finalidad. Cuando el error es inducido o provocado por uno de los contratantes o por un tercero por medio de maquinaciones o artificios; entonces se dice que existe dolo.

Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; enseguida transcribimos el artículo que nos refiere sobre el dolo:

***“Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o***

***mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”***

***“Artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.”***

#### **2.1.6.4. MALA FE.**

La mala fe se define como la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido. Existe mala fe cuando, conocieron el error en que se encuentra la otra parte, no se le hace saber, es pues, una actividad pasiva de disimulo que mantiene en el error al que cayó en el mismo y que lo induce a la realización del acto jurídico.

#### **2.1.6.5. LESIÓN.**

La Lesión en un sentido amplio es el perjuicio, daño o detrimento que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte.

Desde el ámbito civil, es inherente a la lesión la desproporción de las prestaciones que se hacen las partes en la celebración de un acto jurídico bilateral, tal y como lo señala el artículo 17 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que reza:

***“Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción***

**equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.**

***El derecho concedido en este artículo dura un año."***

## **CAPÍTULO III**

### **PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Para comenzar este tercer y último capítulo, hablamos de la publicidad que se le debe dar a las capitulaciones matrimoniales, con la finalidad de proteger el derecho de terceras personas que puedan contratar en el presente o en el futuro con la pareja en relación a sus bienes.

Las necesidades de la publicidad de los regímenes matrimoniales se ve justificada por el interés que los terceros tienen en conocer su contenido.

Una situación que considero de importancia en las capitulaciones matrimoniales y la cual fue una causa de que surgiera este tema es que las capitulaciones matrimoniales no sólo son importantes para la constitución o disolución del régimen, sino para cualquier modificación que sufra, y sobre todo, si dichas capitulaciones se hacen públicas, dan una seguridad a los terceros, que de buena fe contratan con la pareja.

Por otro lado, la publicidad esclarece dudas dentro del juicio sucesorio de algunos de los consortes, especialmente en la etapa de liquidación.

Obviamente el objeto de la publicidad es el régimen patrimonial y no las capitulaciones, puesto que éstas es lo accesorio o el vehículo por el cual se exterioriza la existencia de un régimen patrimonial.

Una situación que se debe de dar para que las capitulaciones matrimoniales se eleven a una publicidad con posterioridad, es que los consortes presenten ante el Juez del Registro Civil su solicitud, donde manifiesten el contrato de las capitulaciones que hubieran celebrado.

Sin embargo, dicho Registro no ofrece las seguridades debidas, en virtud de que a pesar de que el artículo 180 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que se deberán otorgar, encontramos que los consortes se presentan ante dicho juez del Registro Civil sin tal documento y lo peor de todo es que no se les exige, por considerar que solo basta que se determine cual es el régimen que va a prevalecer durante el matrimonio, no obstante que son de gran importancia.

### **3.1. REGISTRO CIVIL.**

El origen del Registro Civil, se organizó el año 1884, el mismo año que se dictó la Ley de Matrimonio Civil. La primera Ley sobre Registro Civil se dictó el 17 de febrero de 1884.

Para comenzar a definir la organización de la Institución del Registro Civil, diremos que es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y con fe pública, el estado de las personas.

La institución del Registro Civil comenzó cuando la comunidad humana fue más grande haciendo más fácil la inmigración y los viajes, aún más difícil se vuelve, en un momento dado, probar el estado y la capacidad de las personas. De aquí nace la necesidad de un registro en el que consten lo hechos más importantes de la vida de los individuos, los que pueden modificar su estado.

El maestro Edgar Baqueiro Rojas, nos refiere; "En primer lugar, el Registro Civil debe autorizar los actos del estado civil, recibiendo, en la forma más completa y veraz posible, las constancias de los acontecimientos que modifiquen el estado y capacidad del las personas físicas y, en segundo, constituir la prueba más idónea para demostrar la veracidad de los acontecimientos mencionados; de ahí la necesidad de una organización rígida en el Registro para evitar que se asienten actos en forma diferente a

como sucede o se expidan constancia que no correspondan a la realidad de los hechos registrados. " (20)

La característica primordial del Registro Civil es que todos los documentos (actas) que expide hacen prueba plena del estado de las personas, conforme a las disposiciones legales, ya que la autoridad competente (juez del Registro Civil) da testimonio de haber pasado en su presencia, es decir le da fe.

En el Distrito Federal el Registro Civil, está a cargo de funcionarios público, esto es, dependientes del Estado con la fe pública, llamados jueces del Registro Civil, los cuales están debidamente autorizado para hacer constar los actor relativos al estado civil de las personas físicas.

No obstante, que el Registro Civil, es público, debe de estar al alcance de cualquier interesado sin necesidad de justificar algún interés concreto, las Formas del Registro Civil, no están a la mano del público para evitar su destrucción, alteración o mutilación, únicamente tienen acceso a ellas personal autorizado.

Las funciones específicas y fundamentales del Registro Civil, es el registro de los hechos o actos que se refieren al nacimiento de las personas, a su matrimonio y a su muerte, por lo que podemos decir que son ellos los que le dan fisonomía.

Ante la autoridad del estado civil, se pueden celebrar validamente, con carácter exclusivo y excluyente, o bien simplemente facultativo, una serie de actos pertenecientes a la rama del Derecho familiar. Ante esta Autoridad se celebra el matrimonio, como puede hacerse declaración constitutiva del estado de hijo, y pueden también pactarse las capitulaciones matrimoniales al tiempo de celebrarse el matrimonio, momento que también es hábil para legitimar a los hijos comunes concebidos y nacidos antes del matrimonio.

---

<sup>(20)</sup> Ibid. pág. 230.



Los funcionarios del Registro Civil son, el encargado directo del Registro Civil es el Oficial del Registro Civil que es la unidad administrativa y funcionaria, la supletoria jerárquica descansa en el Director General del Registro Civil e Identificación, anteriormente se le llamaba conservador del Registro Civil.

Las funciones del Director General, en lo que atañe al Registro del Estado Civil, son las siguientes:

- a) Actuar como Ministro de fe en las materias que la Ley le fija,
- b) Conocer de las rectificaciones, reconstituciones y cancelaciones de inscripciones, materia de la cual puede reconocer el Director General tanto a petición de parte como de oficio,
- c) Hacerse parte en los juicios de reclamos sobre reconstitución o rectificación administrativa,
- ch) Actuar como perito en las cuestiones sobre rectificaciones judiciales de partida,
- d) Entablar el registro de representación o reclamo,
- e) Ordenar las inscripciones o subinscripciones relativas a hechos o actos constitutivos de estado civil sucedidos o celebrados en el extranjero, y
- f) Requerir de oficio subinscripciones de instrumentos públicos y sentencias judiciales.

Las atribuciones del Oficial del Estado Civil, que es el nombre que recibe en varias legislaciones extranjeras, tiene como atribuciones relativas al estado civil y registro del mismo, las que se indican a continuación:

- a) Actuar como Ministro de Fe en la Constitución de Actos del Estado Civil, y

- b) Registrar los actos o hechos sobre el estado civil, actuando al propio tiempo como Ministro de fe,

Sus actuaciones como Registrador, pueden enumerarse de la siguiente manera:

1. Otorgar las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción;
2. Tomar nota de los instrumentos públicos;
3. Práctica las inscripciones que digan relación con el Estado Civil o con la capacidad y que se hayan otorgado ante él;
4. Otorgar los certificados o copias de las inscripciones asentadas en los registros bajo su custodia; y
5. Autorizar las inscripciones que no lo hubiesen sido por los oficiales civiles otorgantes.

### **3.2. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.**

El escritor Mario Colín Sánchez, nos indica; "Tomando en cuenta la naturaleza de los actos civiles y mercantiles, debido al constante tráfico o movimiento de la propiedad y a la infinidad de transacciones que el mundo de nuestros días impone, el Código Civil instituye al Registro Público de la Propiedad, con el fin de que el Estado, a través de esa función, otorgue publicidad a todos aquellos actos que por mandato de Ley deben surtir efecto contra terceros." <sup>(21)</sup>

---

<sup>(21)</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999. pág. 77.

Considerando uno de los más importantes fines del procedimiento del Registro Público de la Propiedad, es el de proporcionar seguridad jurídica a los actos que han adquirido forma entre otros, a través de un instrumento público autorizado por el Notario, esto significa que en la función registral, dicha seguridad se funda a la oportuna publicidad de ciertos actos y situaciones jurídicas, logrando con ello su perfeccionamiento y la consiguiente protección de los derechos inscritos frente a posibles derechos contradictorios, sustraídos a efectos de dicha publicidad.

El procedimiento, en orden al Registro Público de la Propiedad, es un conjunto de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que determinados actos jurídicos, previstos por la Ley, alcancen la plenitud de sus efectos, a través de la publicidad registral.

Existen fines en el procedimiento registral que son: principales y accesorios.

A los primero podemos clasificarlos en inmediatos y mediatos:

1. El fin principal inmediato, es la publicidad del acto jurídico, la cual se logra con la inscripción en el libro o folio correspondiente.
2. El mediato, es la seguridad jurídica que la anotación o inscripción del acto reporta, mediante su legitimación por virtud de la fe pública registral.

El fin accesorio del procedimiento registral, se traduce en que, los asientos correspondientes, constituyen un medio de pruebas singular y privilegiado en diversos campos del derecho.

El procedimiento registral tiene los siguientes caracteres: es público, es parte integrante del Derecho Civil, es adjetivo y, es sustantivo.

- a) Es público porque son disposiciones de ese orden: es decir, normas públicas las que lo regulan.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

- b) Es parte integrante del Derecho Civil porque es esta disciplina quien los instituye, para lo cual, dentro de su campo de disposiciones, integrando un todo ordenado y sistematizado, incluye capítulo especial sobre la institución del Registro Público de la Propiedad.
- c) Es adjetivo, porque implica un procedimiento tendiente a resolver la relación jurídica registral con arreglo a su objeto, a lo cual se supedita la estructura orgánica de la Institución.
- d) Es sustantivo, esencialmente, por los efectos que produce todo acto jurídico registrado, ya sea otorgando o privando de algunos derechos a los particulares; o bien privando de derechos. Además porque los actos encaminados a su inscripción son objeto de regulación jurídica en el Código Civil, cuya sustantividad normativa es indiscutible."

### **3.3. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PARA SOLICITAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES A LOS CÓNYUGES.**

Con base en los artículos 97, 98, 146, 148 179 y 180 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el Juez del Registro Civil dentro de sus funciones tiene la obligación de brindar un asesoramiento sobre los actos jurídicos que el realiza en su oficina, en ese orden de ideas, debe explicarles cuales son los alcances de las capitulaciones matrimoniales, y debe de solicitar a los contrayentes que cumplan con éste requisito, que es muy importante para la creación del régimen matrimonial al cual se adhieran, ya que facilita tener un buen control sobre el patrimonio que se tenga durante el matrimonio, así como para la protección de los derechos de terceros.

### **3.4. MODIFICACIÓN A LOS FORMULARIOS QUE OTORGA EL REGISTRO CIVIL.**

Considero que los formularios que actualmente se otorgan en las Oficinas del Registro Civil, son muy poco efectivos ya que como vemos solo hacen mención a que tipo de régimen se están sometiendo, pero realmente no están cumpliendo con lo que son las capitulaciones matrimoniales, ya que en ningún momento se esta realizando el inventario de los bienes que se tengan en la sociedad, o en caso de no tenerlos tampoco especifican como se van a administrar los bienes que adquieran en el futuro, por tal motivo no se puede realizar un machote sobre las capitulaciones matrimoniales, por lo que se propone en éste trabajo, es sólo mencionarles a los cónyuges los requisitos que deberá de contener las capitulaciones matrimoniales.

A continuación transcribiré los formularios que en algunas ocasiones se llegan a otorgar en las oficinas del Registro Civil.

**FORMATO PARA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Gobierno del Distrito Federal  
Registro Civil  
Número de Acta: \_\_\_\_\_**

**C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL  
P R E S E N T E**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III. En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV. La Administración de la sociedad conyugal quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa. Y en caso de desacuerdo el juez de lo Familiar resolverá lo conducente.
- V. Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

**CON LAS PROTESTA DE RIGOR.**

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**El contrayente**

**La contrayente**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Testigo**

**Testigo**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Padres del contrayente**

**Padres de la contrayente**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**FORMATO PARA SEPARACIÓN DE BIENES**

**Gobierno del Distrito Federal  
Registro Civil  
Número de Expediente: \_\_\_\_\_**

**C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL  
P R E S E N T E**

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.
- II. No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y de otras.
- III. Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieren e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.
- IV. Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

**CON LAS PROTESTA DE LEY.**

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**El contrayente**  
\_\_\_\_\_

**La contrayente**  
\_\_\_\_\_

**Testigo**  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Testigo**  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Padres del contrayente**  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Padres de la contrayente**  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

### **3.5. REFORMA AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

“Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.”

**La reforma que se propone es éste trabajo es la siguiente:**

**“Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán al Juez del Registro Civil, junto con la documentación requerida por éste último, antes de la celebración del matrimonio. Podrán modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.”**

Las capitulaciones matrimoniales, sea de la sociedad conyugal o de la separación de bienes, no deben constar relleno simplemente un formato impreso, sino que debe ser detallado tal y como lo exige la ley.

Es muy importante que los consortes detallen y se pronuncien en particular, asimismo determinen cuales son las deudas sociales; cuáles, las facultades del llamado administrador de la sociedad; y cuáles, los bienes específicos que han de formar parte de la sociedad conyugal.



Frecuentemente las capitulaciones matrimoniales son un contrato de adhesión, o mejor dicho es “un contrato de machote”, en el que de ordinario no se especifican, ni concretan expresamente los datos obligatorios y esenciales del artículo 189 (para la sociedad conyugal) ó 211 (para la separación de bienes); por tal motivo, resultan inoperantes para la vida práctica.

El inventario de los bienes que se aportan a la sociedad conyugal, es necesario que cumplan con los requisitos que señala el artículo 189 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por último, para que la sociedad conyugal produzca efectos en perjuicio de tercero, es menester que se inscriban las capitulaciones matrimoniales respectivas en el Registro Público de la Propiedad (Tesis Núm. 280, fojas 789, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Corte hasta 1985), inscripción que requiere por fuerza dos anotaciones registrales, a saber: 1º. Una inscripción principal completa en un folio auxiliar (3012 y 3026, in fine, Código Civil y 59-III Registro ), en el que se anoten los distintos pormenores que exige el artículo 189 del Código Civil, puesto que hoy en día no hay una sociedad conyugal-tipo, o sea no existe actualmente una sociedad legal de los bienes en el matrimonio, sino una variedad indefinida de sociedades conyugales que por orden del Legislador (98-V) deben estructurar totalmente los mismos contrayentes con auxilio de Juez del Registro Civil; y 2º., una inscripción principal de reenvío en la segunda parte central del folio de Derechos Reales correspondientes a cada bien inmueble o mueble inscribible (3042-I y IV Código Civil y 70 Registro) comprendido dentro de la sociedad conyugal, para hacer constar la concreta y respectiva limitación del dominio que en su caso pueda derivar de dicha sociedad conyugal, remitiendo para ello a la mencionada inscripción principal completa de las capitulaciones matrimoniales en el folio auxiliar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El régimen patrimonial, es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nace entre los cónyuges, frente a sus hijos y terceros.

**SEGUNDA.** La forma de constituir el régimen patrimonial es a través de las capitulaciones matrimoniales que se encuentran reguladas en los artículos 98, 179 y 180 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

**TERCERA.** Las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de 1870, daba una regulación completísima de éstas, dado que a través de ellas se da una seguridad al patrimonio de la familia y protege el derecho de terceros.

**CUARTA.** Los elementos esenciales son los requisitos o cláusulas sin los cuales un determinado contrato no puede existir.

**QUINTA.** Los elementos de validez, son los requisitos o cláusulas sin los cuales un determinado acto jurídico esta viciado de nulidad, ya sea relativa o absoluta.

**SEXTA.** El Registro Civil, es la institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y con fe pública, el estado de las personas.

**SÉPTIMA.** El Juez del Registro Civil, es la persona encargada de asesorar a los futuros contrayentes, por tal motivo, es ahí donde se solicitará a los contrayentes que cumplan con el requisito establecido en el artículo 180 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

**OCTAVA.** La reforma del artículo 180 del Código Civil vigente en el Distrito Federal es, *“Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán al Juez del Registro Civil, junto con la documentación requerida por este último, antes de la celebración del*

***matrimonio: Podrán modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.”***

## ANEXO

### REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

1. Deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio al Juez del Registro Civil.
2. Deben constar por escrito.
3. Se expresará con claridad el tipo de régimen conyugal que deseen llevar (sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto).
4. En caso de ser menores de edad los contrayentes, contar con los permisos respectivos.
5. Constarán en escritura pública, siempre y cuando los otorgantes se hagan coparticipes o se transfieran la propiedad de bienes que ameriten dicho requisito.
6. Se detallara con claridad con los bienes que cuenten al momento de contar el matrimonio.
7. En caso de no tener bienes, se dirá que suerte han de correr en el futuro.
8. Se especificara quien será el administrador de la sociedad.
9. Se especificara con claridad como se liquidara el régimen patrimonial al cual se hubiesen sometido.
10. Se deberá protestar el escrito, con la siguiente leyenda **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.**
11. Se indicara lugar y fecha.
12. Deberá ir firmado por los contrayentes y dos testigos por cada uno.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA.

ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993.

BAQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO BAEZ, Edgar y Rosalia. Derecho Civil. Introducción y personas. México, Ed. Harla, 1995.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

DI PIETRO, Alfredo. Derecho Privado Romano. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1996.

DE IBARROLA ZAMORA, Antonio. Derecho de Familia. México, Ed. Porrúa, 1993.

ELIAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Mexicano. Jurisprudencia y artículos concordados. 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de Familia. Volumen III. Santiago de Chile, Ed. Universo, 1959.

GUSTAVINO, Elías P. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de familia. Buenos Aires, Ed. Omeba, 1962.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Investigaciones. 10ª ed., Barcelona, Ed. Ariel, 1992.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Compendio. 4ª ed., México, Ed. Limusa, 1979.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Introducción. Tomo I. México, Ed. Porrúa, 1987.

MAJADA, Arturo. Práctica de los Procesos Matrimoniales. Barcelona, Ed. BOSCH, 1983.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1991.

ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcios efectos jurídicos. México, Ed. PAC, 1999.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Introducción-Teoría del Derecho. (ubicación del civil).- Teoría y Técnica de aplicación de la Ley- Teoría General del negocio jurídico. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1986.

PANERO GUTIERREZ, Ricardo. Derecho Romano. Valencia. Ed. Tirant Lo Blanch, 1997.

RIVEROS, Héctor. El método científico aplicado a la ciencias experimentales. 2ª ed., México, Ed. Trillas, 1991.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 23ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989.

SAINZ GÓMEZ, José María. Derecho Romano I. México, Ed. Limusa, 1996.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Teoría General del Contrato. Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad. 13ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

#### **JURISPRUDENCIA y TESIS AISLADAS.**

SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS. Amparo en Revisión 1594/97. María Lara Flores. 19 de Junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997. Pág. 734.

SOCIEDAD CONYUGAL. CASO EN QUE SURTE EFECTOS CONTRA UN TERCERO A PESAR DE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA. Amparo en Revisión 44/95. Elsa Sánchez Garciamalo. 10 de Marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce León. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Pág. 406.

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE CONINCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Contradicción de Tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y el Sexto Tribunal Colegiado en Material Civil del Primer Circuito. 26 de Septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 83, Noviembre de 1994. Pág. 22.

BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERAN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASI COMO EL RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES. Amparo en Revisión 860/93. María de la Luz Enriquez Rubio y otro. 19 de Noviembre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII-Marzo. Pág. 319.

SOCIEDAD CONYUGAL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 215 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE CELEBRAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN AQUELLA. Amparo en Revisión 860/93. María de la Luz Enriquez Rubio y otro. 19 de Noviembre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII-Marzo. Pág. 458.

SOCIEDAD CONYUGAL. AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, IRRELEVANTE PARA LOS EFETOS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A TERCEROS. Amparo Directo 3014/92. Francisco Bermeo Carrea. 11 de Junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII-Agosto. Pág. 574.

SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA. Amparo Directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 03 de Julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Matrínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 43 Cuarta Parte. Pág. 70.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS. Amparo Directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de Enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojinas Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 37 Cuarta Parte. Pág. 17.

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE. Amparo Directo 9658/65. María Guadalupe Marquez Vázquez. 16 de Febrero de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo CXVI, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 98.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, INSCRIPCION DE LAS, EN EL REGISTRO DE COMERCIO. Amparo Directo 4211/62. Esther Tirado vda. De Tan Chi Wa Yuc. 22 de Octubre 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXXXVIII, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 9.

CAPITUALCIONES MATRIMONIALES, FALTA DE INCLUSIÓN DE BIENES EN LAS. Amparo Directo 6792/60/2ª. Emilio Obregón Renner. 11 de Julio de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 106.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS. Amparo Directo 6192/60/2º . Emilio Obregón Renner. 11 de Julio de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo: LXI, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 132.

SOCIEDAD CONYUGAL, OMISIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO. Amparo Directo 3668/960/2º. Modesta Montiel Jiménez de Tepepa. 26 de Abril de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo: LX, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 287.

SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Amparo Directo 4689/59. Herminia Martínez vda. de Coronado. 12 de Abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVI, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 146.

SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPIATULACIONES MATRIMONIALES. Amparo Directo 4689/59. Herminia Martínez vda. de Coronado. 12 de Abril de 1961. Mayoría de 4 .votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVI, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 148.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ACCIÓN PARA LLEVARLAS A ESCRITURA PÚBLICA. Amparo Directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de Octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo: XXVIII, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 102.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS. Amparo Directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de Octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo: XXVIII, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 109.

SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICINADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Amparo Directo 2031/57. María Pérez vda. de Yánez. 14 de Febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo VIII, Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 215.

SOCIEDAD CONYUGAL, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo Directo 1734/55. Aurelia García de Izquierdo. 5 de Diciembre de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: CXXVI. Tercera Sala. Pág. 738.



CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN LAS. Amparo Civil Directo 1668/53. Banco Nacional de México, S.A. 1º de Diciembre de 1954. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXII. Tercera Sala. Pág. 1548.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, REGISTRO DE. Amparo Civil Directo 2787/50. Hernández de Rocha Margarita. 20 de Junio de 1951. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Mariano Azuela y Felipe Tena Ramírez. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CVIII. Sala Auxiliar. Pág. 1917.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LEYES QUE LA RIGEN. Tesis Relacionada con J. 277/85. Cuarta Parte. Pág. 783. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: LXXII. Tercera Sala. Pág. 3894.

## **LEGISLACIONES.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Ed. Sista, 2000, 225 p.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. 65ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. 7ª ed., México, Ed. ISEF, 2000.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. 7ª ed., México, Ed. ISEF, 2000.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL. 7ª ed., México, Ed. ISEF, 2000.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. 65ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

## **DICCIONARIOS.**

DICCIONARIO PRÁCTICO SINÓNIMOS/ANTÓNIMOS. 38ª ed., México, Ed. Larousse, 1999.

DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO LEXIKON. 18ª ed., México, Fernández Editores, 1979.

DICCIONARIO ESPASA JURÍDICO. Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1998.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993.